

277
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

LA PENALIDAD EN EL DELITO DE LESIONES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVERIO PAREDES LOPEZ

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO.



1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi maestro

Lic. José Dibray García Cabrera

Por brindarme su valioso tiempo y apoyo para la elaboración de éste trabajo, y sobre todo porque siempre ha sido un excelente profesor y amigo del estudiante.

A mis señores padres

Juan Paredes Morales
Soledad López Gutierrez

Con inmenso cariño les dedico el presente trabajo, porque gracias a su amor, de sus desvelos, sacrificios y esfuerzos, hoy culmino una etapa muy importante en mi vida.

A mi esposa

Rafaela Revueltas Estrada

Por su cariño, comprensión y por compartir los
momentos más difíciles de mi vida.

A mis hijos

Silverio Alfredo

Irving Erick

Gabriela Berenice

Por las alegrías que me han brindado, y porque
Ustedes fueron un motivo muy importante para la
elaboración de este trabajo.

A mis hermanos

Felipe

Juan

Guillermo

Ramón

Rufino

Esteban

Con gratitud y cariño, porque siempre
conte con el apoyo de Ustedes.

Para un gran amigo

Lic. German Avila Villegas

Porque un amigo vela por el bienestar del otro y Usted me brindo el apoyo, confianza y el tiempo necesario que me permitio concluir éste trabajo.

INDICE

LA PENALIDAD EN EL DELITO DE LESIONES.

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO

a) Fundamentos doctrinales.....	2
b) Las lesiones desde el punto de vista.....	
1) Histórico.....	5
2) Político Criminal.....	7
3) Médico Legal.....	11
4) Jurídico.....	13

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

a) La Conducta.....	16
b) La Tipicidad.....	20
c) La Antijuricidad.....	26
d) La Punibilidad.....	29
e) La Culpabilidad.....	33
f) La Imputabilidad.....	39

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

a) Ausencia de la Conducta.....	43
b) La atipicidad.....	44
c) Causas de Justificación.....	45
d) Excusas Absolutorias.....	49
e) Inculpabilidad.....	50
f) La Inimputabilidad.....	52

CAPITULO CUARTO

CONCEPTOS DEL DELITO DE LESIONES

a) Clasificación del Delito de Lesiones.....	55
b) Medios de Comisión del Delito.....	64
c) Causas de Justificación.....	65
d) Excluyentes de Responsabilidad.....	67

CAPITULO QUINTO

EL DELITO DE LESIONES COMO DAÑO SOCIAL

a) Noción de Daño Social.....	69
b) Tratamiento Tradicional de los Delitos.....	72
c) Libertad Provisional Bajo Caución.....	79
d) Libertad Bajo Protesta.....	81
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFIA.....	87

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

ALUMNO: SILVERIO PAREDES LOPEZ

GENERACION: 1981-1984

NUMERO DE CUENTA: 7728682-8

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE DIERAY GARCIA CABRERA

TITULO: LA PENALIDAD EN EL DELITO DE LESIONES

OBJETIVO: SE PRETENDE REALIZAR UN ESTUDIO DOGMATICO ACERCA DEL DELITO DE LESIONES Y LAS CONSECUENCIAS QUE TRAE APAREJADAS EN LA COMISION DE ESTE ILICITO, PARA PONER DE RELIEVE LA INADECUADA SANCION QUE EXISTE EN LOS DIFERENTES GRADOS DE ESTE DELITO, DONDE LA PENA NO VA ACORDE CON LOS DAÑOS OCASIONADOS, COMO LO ES EN LAS VICTIMAS DE UNA CONDUCTA CULPABLE, ESTO DE ACUERDO A LA LEGISLACION PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

I N T R O D U C C I O N

El estudio de los delitos especiales, debe efectuarse aplicándose la teoría del delito a cada delito en particular, pues aquella no puede vivir aislada, sino en función de cada tipo, pues de otra manera, no sería posible conocer la figura delictiva en toda su integridad como elemental exigencia dogmática, es decir, analizando metódica y sistemáticamente el delito, en cada uno de sus elementos constitutivos y en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición obtendremos, una integral visión del delito, una total imagen de la figura delictiva en particular sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y personal.

Ahora bien, la ley tiene el carácter de dogma y como éste no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal. consecuentemente, no es una proposición predictiva, sino normativa, dotada por consiguiente, de una voluntad, cuya búsqueda es, en última instancia el fin de la dogmática. Esto es, debe entenderse en su debido sentido el término dogma, en realidad, la ley es como un dogma, porque es el instrumento con que trabaja el juzgador, pero no entendida como un "Fetiché", sino como una norma de la cual hay que descubrir su voluntad. Ciertamente, por nuestra parte anotamos, que todo estudio dogmático presupone la existencia de una ley; más no es posible identificar ambos conceptos y negar al primero, proyecciones que superan el estricto margen de la legislación positiva e impida elaborar el sistemático estudio científico, pues de otra forma el derecho vigente permanecería siempre estancado. O dicho en otra forma, toda norma es en realidad un dogma. Y dogmas son los principios religiosos y los canones eclesiásticos; dogmas los imperativos de la moral, los convencionalismos sociales y las legislaciones de los diferentes Estados, en su más amplia concepción.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO

El Estado, para preservar y encausar la vida comunitaria, establece ciertos intereses, que denomina bienes jurídicos, asignándoles la categoría de derechos. Su protección, consecuentemente, motiva la actividad legislativa, la cual establece los mecanismos adecuados para que no sean afectados.

Por su parte, las normas pueden declarar inviolable un bien y proteger a quién lo detenta, relacionándose de ésta suerte con los bienes jurídicos. En los delitos de lesión, la desobediencia produce un resultado que altera el orden de las cosas establecidas, y en los de peligro, la desobediencia constituye una posibilidad de lesión.

En su actividad repudiadora de las conductas de los miembros del grupo social, el Estado revisa cuidadosamente las que deben ser reprimidas, debido a su naturaleza perjudicial para el derecho, o por lo contrario, ordena el cumplimiento de otras indispensables para la preservación de los bienes jurídicos. La norma, mediante sus prohibiciones y mandatos, reconoce la inadmisibilidad o necesidad de las acciones.

Consecuentemente, se puede establecer que en sí, la Ley Penal no es un mandato al juez, sino constituye la razón que obliga para el servicio del cumplimiento de la Ley Penal.

Luego entonces las tareas de la Ley Penal son fundamentalmente tres: 1).- Determinar cuales son las normas cuya violación requiere pena; 2).- Establecer en que medida las violaciones de normas son delito, y; 3).- Asignar a los distintos delitos la pena según su gravedad. Esto es, la Ley Penal determina el delito punible y la medida de la pena. En forma muy sonera se ha tratado de realzar las características de la norma y de la Ley Penal, de manera que de ellas puedan con cierta facilidad asumirse sus diferencias, mismas que le dan a cada una su propia e independiente naturaleza.

a).- Fundamentos doctrinales.

Desde el nacimiento de las organizaciones sociales y tal vez desde el principio de la existencia del hombre se reprobaron determinadas conductas por considerarse atentatorias contra el individuo en particular o contra la sociedad en general.

La noción de bien y de mal, sobre la cual se ha discutido tan prolíficamente en materia filosófica, se ha proyectado en las comunidades humanas y toma en ellas un contenido característico, haciendo que la reprobación acompañe a lo que se considera malo y la aprobación a lo que se estima bueno. El delito ha sido a través del tiempo y del devenir histórico, el equivalente sociológico de lo malo.

"La idea de delito acusa su aparición en el hecho contrario al orden establecido por la Ley del Estado. El delito penal, a más de romper la armonía que el Estado dicta para la convivencia y el normal desarrollo de las sociedades, se presenta como un acto que esta en pugna directa con los principios inmutables de la razón y el sentido moral, aquellos preceptos impresos por el derecho natural "o la norma de cultura" en las capas más profundas de la conciencia humana y colectiva. Es pues, un ente antijurídico. Y como las acciones de las que deriva son ejecutadas por hombres dotados de inteligencia y voluntad, seres concientes y responsables, para que la configuración del delito alcance su plenitud, es necesario que nazca de acciones humanas en las cuales sea motor la inteligencia y la voluntad. Debe ser, en definitiva, un acto imputable a la persona que lo realizó. En esta forma quedan delimitadas las tres líneas del triángulo, indispensables para la existencia del delito. Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, condiciones sinecuanon, para el nacimiento del delito". (1)

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la escuela clásica del derecho penal, plasmó y consagró en definitiva las aspiraciones del nuevo derecho penal, con la tipificación de los delitos concebidos como entes jurídicos, en homenaje al principio de legalidad y como un dique para la pretención punitiva del Estado. A su vez, la pena fue concebida en sentido retributivo como un mal justo contra el injusto daño causado por el delito. La pretención punitiva del Estado quedó así limitada por la Ley penal que asumió la misión de proteger y mantener las garantías de la libertad individual, y es indudable que ese espíritu individualista se mantiene aún con gran fuerza en el actual momento, en donde siguen imperando los postulados fundamentales de la tipicidad, la proscripción de

(1).- Jiménez de Asúa, Luis.- La Ley y el delito. Editorial "A. Bello"
Caracas, Venezuela. 1945. pag. 422.

la analogía y las garantías ejecutivas. De acuerdo con esto solamente pueden ser reprimidos como delitos las conductas o hechos descritos así en la Ley y no se pueden aplicar castigos arbitrarios a los contraventores de la norma penal.

En éste mismo orden de ideas, es imprescindible precisar que existen tres teorías jurídicas que examinan y definen al delito: la primera atiende exclusivamente al bien jurídico violado y se le llama teoría objetiva; la segunda se concreta tan sólo a los motivos y fines del activo de la conducta y se le denomina teoría subjetiva y la doctrina ecléctica o mixta, la cual recoge los datos más significativos de las anteriormente referidas.

1).- La teoría del bien jurídico violado o tesis objetiva, considera de manera exclusiva la naturaleza del interés perjudicado, y reserva la clasificación del delito a los hechos que compromete; 2).- Teoría de los motivos y fines del delincuente "doctrina subjetiva que concede gran relieve a los elementos psicológicos del crimen, o sea a los que radican en el sujeto activo y no en el acto y se basan en la personalidad del autor". (2). En oposición a la doctrina objetiva, a la doctrina subjetiva poco le importa la naturaleza intrínseca del delito cometido. Lo indispensable es introducirse en la conciencia del delincuente para encontrar los motivos determinantes y juzgarlo de conformidad con ellos. La psicología aplicada ocupa un plano de gran importancia en el análisis de éstos delitos. El elemento decisivo es siempre el psicológico y personal de los motivos que determina al autor del delito". (3)

 (2).- Ruiz Funes Mariano.- Evolución del delito y actualidad de la venganza. Editorial Hermes. México 1952. Pag. 52.

(3).- Gómez, Eusebio.- El delito político social; Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Claridad 1932. Pag. 328.

Por último y sobre éste particular, encontramos a la teoría mixta o ecléctica, de la cual el maestro Jiménez de Asúa considera a Lombroso y Laschi, como sus forjadores, mismos que definen al delito, como toda lesión violenta del derecho constituido por la mayoría para el mantenimiento del respeto de la organización política, social y económica, querida por ella. Atendiendo al criterio de los antes citados, podemos concluir que de dos raíces nace la opinión ecléctica. La primera se asienta en el bien jurídico atacado, la cual marca los lineamientos materiales de la noción de delito. Y, en segundo término, la base inmaterial o intencional cuya semilla esta en la conciencia del delincuente, originando sus motivos. Combinando estos dos elementos, cobra forma en todo su vigor la doctrina ecléctica sobre el delito. Con lo hasta aquí expuesto creemos haber expuesto sucintamente los fundamentos doctrinales que informan la concepción jurídica del delito, sin que por otra parte nos ampliemos más sobre el particular, en cuanto que, es evidente, que una exposición más detallada sobre el por menor, nos apartaría necesariamente de la finalidad propuesta para éste ensayo, basta pues lo hasta aquí apuntado para informar genéricamente tales conceptos fundamentales.

b).- Las lesiones desde el punto de vista:

1.- Histórico.

En el devenir histórico, las sociedades salvajes en las que se ha negado la existencia de un orden jurídico, no solo lo ha habido, como un conjunto de reglas, sino que entre los miembros de la agrupación se hallaban la conciencia de que esas reglas, eran necesarias y se precisaban cumplirlas; los hechos comprueban que en las sociedades de carácter rudimentario, no faltaba el concepto de Ley, por elemental que fuese y que al desobedecer lo que en ella se estipulaba, repercutía en un castigo.

El concepto de delito, evolucionó a medida que se desarrolló la cultura de los conglomerados primitivos, existiendo un

ordenamiento jurídico, siendo de índole compleja y difusa, a causa de las fuerzas que forman la Ley primitiva y por ello el delito como contravención a ese orden jurídico rudimentario, es siempre una valoración.

En tal modo, siguiendo normalmente la violación de ciertas usanzas útiles la represión colectiva, se comenzó a formar un nuevo hábito, el cual, acompañado por la convicción de su utilidad, se reforzó, arraigando y dando lugar a usos, hábitos y costumbres de las que con el tiempo nacería el derecho y toda otra forma del convivir social.

Todo aquello que se prohíbe hacer, porque es tenido como perjudicial para la vida de la colectividad, se restringe también por la religión y el culto, es tabú, es sagrado y se castiga a aquel que viola los mandamientos; realizar tal conducta, era la fórmula con la cual los primitivos expulsaban del grupo a quien había trasgredido la Ley y lo exponían sin protección alguna a la venganza de todos, debiéndose esclarecer que tal sanción operaba por igual a todos los delitos o conductas consideradas como tal en aquellos tiempos, incluyendo, obviamente a las lesiones.

La venganza y toda forma de reacción contra quienes han violado la norma de la costumbre deben referirse al culto de los antepasados, porque se sostenía que era necesaria una víctima para sacrificarla con el fin de apaciguar al espíritu de los muertos, cuya cólera por otro lado se desencadenaría sobre todo el grupo.

Es un hecho que ésta necesidad de aplacar con víctimas al alma de los muertos, constituiría la fuente exclusiva de donde manan todas las otras formas de pena. En un principio la pena reviste un carácter del todo impulsivo, inintencional y mecánico, no hay relación lógica en el hecho que suscita los sentimientos de venganza y aquel que sirve para el desahogo de tales sentimientos, es una simple descarga de pasiones reprimidas que

explotan; con el surgir posterior del culto a los antepasados, la venganza toma un carácter religioso en que el alma de los muertos no descansará sino hasta que no se haya vengado su muerte.

La venganza en un principio fue ilimitada, la cual se trató de restringir con el principio bíblico de "ojo por ojo, diente por diente", y del cual se puede apreciar, que tal sanción, originalmente iba dirigida a resarcir el daño producido por las lesiones, y aplicándose a los demás delitos conocidos en la época por extensión; y que representa la forma primitiva de la justicia privada, la cual cede después de una larga evolución, y con el desarrollo de la propiedad privada y el comercio, a la composición; el reparar el daño causado con bienes materiales, en lugar de ser vengado con sangre, la unidad de medida es fijado por el juicio arbitral de los ancianos en un sistema de tarifas que debería ser pagado primeramente por todos los parientes del ofensor y posteriormente, exclusivamente por éste; pasando a la composición obligatoria, que señala un paso más a una organización estatal de justicia. Como es evidente, la historia nos demuestra que el delito, incluso en los tiempos más remotos, se valoró objetivamente, con mero sentido de causa material, fue siempre lo antijurídico; lo subjetivo, es decir, la intención, aparece posteriormente en los tiempos de la civilización romana.

2.- Político Criminal.

El hombre vive, desde siempre, en un medio social y se encuentra a cada instante en contacto con sus semejantes. De estas relaciones surgen ciertos deberes que proceden de reglas estrictas cuya aplicación corresponden a la fuerza pública. Tales reglas, impuestas por el derecho, forman el ordenamiento jurídico. De esta manera, la función tradicional del derecho es asegurar la coexistencia pacífica del grupo humano, armonizar las actividades de los miembros de la sociedad.

En lo que se refiere al fenómeno de la criminalidad, entendida esta como: "la manifestación total de los fenómenos psicosociales que, en un momento dado de la historia de un país, son considerados como crímenes. Así pues, el estudio de la criminalidad y de sus principales formas no se limita a los únicos datos estadísticos, sino que abarca además aspectos y problemas que se hallan a menudo fuera de estos".

(4) La colectividad debe reaccionar contra aquellas personas que ignoran las reglas más elementales fijadas por las autoridades competentes con vista a la armonización de los lazos sociales. Sin embargo, la reacción de los poderes públicos no puede ser la reacción brutal y ciega de la víctima o de sus parientes cercanos; debe ser organizada y adaptada a ciertos fines. El mismo hecho que el activo de la conducta haya infringido determinadas reglas reconocidas, introduce ya en su conducta un elemento jurídico. La reacción contra la actividad ilícita, también debe desarrollarse en el plano jurídico si no se quiere que conduzca a la anarquía o a la tiranía; lo hará, pues, según las leyes establecidas previamente al hecho, lo hará, asimismo dentro del marco de determinadas estructuras, las cuales dependen de la organización política de cada país y de la política criminal seguida por este. Finalmente, tanto las Leyes como los organismos encargados de aplicarlas son el resultado de una lenta evolución.

Desde un punto de vista dinámico, la Ley Penal, como cualquier Ley, se encuentra en la encrucijada del pretérito y del futuro. Es el resultado de un proceso de gestación, aunque también el instrumento que puede servir para conseguir determinados fines. En otros términos, tiene una historia y una función, un porque y un para que.

En su más exacta concepción político-criminal, la Ley es el fruto del pensamiento del legislador. Es ante todo, un producto ideático,

(4).- López-Rey, Manuel. y otros.- Extensión características y tendencias de la Criminalidad en Puerto Rico. Centro de Investigaciones Sociales. Universidad de Puerto Rico. Pag.- 9.

que, resulta de la valoración de ciertos hechos que acaecen o pueden acaecer en la vida social. Esa valoración se verifica aplicando criterios de la más diversa índole; histórico, políticos, sociológicos, éticos y utilitarios. El juicio valorativo implícito en toda Ley Penal se traduce en una desaprobación de determinadas conductas, y este desacuerdo suele ser acompañado por la imposición de una pena. Sin embargo, la Ley Penal es también obra del hombre, es decir, falible y perfectible.

Luego entonces, la valoración político criminal en general, respecto a cualquier delito, y en lo particular con respecto a las lesiones encuentra su valoración, en los conceptos retrotranscritos, y puede confirmarse y ratificarse en la siguiente proposición: "Por otro lado, la Ley Penal desempeña o pretende desempeñar varias funciones, la principal de las cuales es la que consiste en proteger ciertos valores, en prohibir, castigándolas, determinadas conductas. La prohibición no se consigna directamente, sino de modo indirecto y negativo. Así pues, la Ley Penal no es una norma trascendente, que existe más allá de la propia Ley y es distinta de ella, sino una regla que nace con la promulgación de la norma positiva". (5) Puesto que, en principio, el delito de lesiones se define como comportamiento que representa un atentado grave contra los valores existentes en una comunidad en un momento dado, la Ley Penal, al condenarlo, se refiere esencialmente a ciertos valores. Sin embargo, esa función no es un fin en si, sino que forma parte de un objetivo mucho más amplio que consiste en favorecer la emergencia de una sociedad donde la calidad de vida sea mejor.

O dicho en otro contexto, desde un punto de vista jurídico, es delito todo comportamiento humano (acción u omisión) previsto y sancionado por la propia Ley Penal, a causa del trastorno ocasionado al orden social. Tal definición esta dominada por consideraciones estrictamente

(5).- Rodríguez Devesa, José María.- Derecho Penal Español. Parte General. Gráficas Carasa. Madrid 1973. Pag. 146.

política (utilizándose este término en un sentido amplio), lo cual ha permitido afirmar a ciertos autores que el delito es una noción esencialmente sociopolítica expresada en forma jurídica.

Sin embargo, el concepto legal encubre una realidad humana y social, la cual, como fenómeno, es anterior a la Ley y la motiva. Efectivamente, en el origen de cada delito encontramos siempre el acto de un individuo en rebelión contra la sociedad de la que es miembro. Bajo este aspecto, el delito interesa tanto al jurista como al sociólogo o al criminólogo. El primero utiliza la definición jurídica para enunciar los elementos constitutivos de la infracción, proceder a la clasificación de los actos delictivos, determinar las causas de imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad de sus autores y establecer las formas que deba adoptar la reacción social (penas y medidas de seguridad). Por su parte el análisis criminológico, que emprenda el criminólogo, parte del hecho de que todo delito es un fenómeno positivo, general, específico y susceptible de análisis y que además debe considerarse como un episodio con un comienzo, un desarrollo y un fin, y se dedica a su estudio científico.

Ya en el aspecto eminentemente material y con particular referencia al objeto mismo de este trabajo, podemos decir que: "En México, no existen estadísticas criminales independientes a Nivel Nacional". Ciertos datos sobre la criminalidad legal figuran en el Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las personas acusadas y condenadas por los tribunales de distrito (por delitos y según el sexo), los tribunales de primera instancia (por estado, delitos, sexo, edad y profesión de los acusados) y los juzgados de menores del Distrito Federal (según el sexo, la escolaridad, el lugar de origen y el delito imputado)" (6) No obstante ello, "tres delitos parecen caracterizar la criminalidad mexicana: - - - - -

(6).- cfr.- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Estadísticas.

Las lesiones, el robo y el homicidio. Juntos representan el 62% del total de las infracciones llevadas a conocimiento de los tribunales." (7) Un importante estudio sobre criminalidad que abarca un período de 38 años llega a la conclusión de que: "Se cometieron diariamente en el país los delitos siguientes: 38 Lesiones, 18 Homicidios, 6 delitos sexuales, 27 robos, 2 estafas, 2 abusos de confianza, 2 casos de daño a la propiedad ajena y 15 delitos diversos." (8) Luego entonces, a nivel Nacional, en el referido período, la incidencia de los delitos fue de la siguiente manera: " un delito de lesiones cada 38 minutos, un homicidio cada hora y 21 minutos, un rapto y estupro cada tres horas y 12 minutos, una violación cada diez horas y 2 minutos, un robo cada 48 minutos, una estafa cada nueve horas y 21 minutos, un daño de propiedad ajena cada siete horas y 48 minutos un abuso de confianza cada diez horas y 7 minutos. La periodicidad de los demás delitos fue de una hora y 19 minutos. En general, las manecillas del reloj de la criminalidad se mueven en México cada 12 minutos a causa de un hecho delictivo". (9) Baste con lo expuesto para tener un marco de referencia general, en cuanto la incidencia y preponderancia del ilícito de lesiones, respecto a los demás ilícitos, catalogados en el Código Penal.

3.- Médico Legal.

La traumatología, "es de los capítulos más importantes de la medicina forense y seguramente el más extenso. Se trata del estudio de los estados patológicos mediatos o inmediatos causados por violencia externa sobre el organismo, es decir, dicho de una manera general, es el estudio de las lesiones. En nuestro país la traumatología forense, la práctica médico Legal en relación con las lesiones, ocupa casi un 70% de

(7).- M. Rico, José.- Crimen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno Editores. Segunda Edición. México, 1981, Pag. 76.

(8).- Quiroz Cuarón, Alfonso.- La criminalidad en la República Mexicana y el Costo Social del homicidio. Derecho Penal Contemporáneo, número 29, Noviembre-Diciembre de 1968, Pags.- 73 y 74.

(9).- Idem.

toda la medicina forense". (10) y en su acepción médica legal, las lesiones "de acuerdo con el Consejo Mundial de la salud, deberá entenderse por lesión toda alteración del equilibrio biopsicosocial." (11)

En el terreno de la medicina forense, lesión, es toda alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a factores internos o externos, siendo que, los elementos médico-jurídicos del concepto de lesión, son: 1).- Toda alteración de la Salud o cualquier otro daño; 2).- Que deja huella material en el cuerpo humano. Y; 3).- Que sea producida por una causa externa. Luego entonces, lesión, desde este punto de vista, es un daño a la integridad corporal o a la fisiología, al funcionamiento normal del organismo o también puede serlo a sus funciones psíquicas, es decir, se refiere tanto a la salud física y fisiológica como a la salud mental.

En el aspecto eminentemente material, las lesiones en materia médico legal, se pueden agrupar de la siguiente forma: Lesiones producidas por agentes mecánicos; en primer término las generadas por un agente contundente, pueden ser: a).- Excoriaciones; b).- Equimosis; c).- Hematomas; d).- Heridas contusas; e).- Contusiones profundas, y : f).- Grandes machacamientos. En segundo término producidas por arma blanca, que pueden ser: a).- Heridas punzantes; b).- Heridas cortantes; c).- Heridas punto-cortantes; d).- Heridas corto-contundentes, y; e).- Heridas punzo-contundentes. Por último y dentro de esta clasificación, se encuentran las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

Respecto a las lesiones producidas por agentes físicos, encontramos a las inferidas por quemadura; siendo por calor humedo, por vapor o por líquido en ebullición; por calor seco, por radiaciones solares; por cuerpos sobrecalentados; por flama directa; por acción de electricidad y

(10).-Fernández Pérez, Ramón. Elementos básicos de Medicina Forense Cuarta Edición México 1980. Paq. 43

(11).- Idem.

por rayos x o agentes radiactivos; tanto como las producidas por sustancias químicas, que pueden ser por ácido o por alcalis.

Las lesiones por agentes químicos, se generan por envenenamiento, el cual puede ser introducido por la vía oral, o parental y los introducidos por inhalación, respecto a la primera de las mencionadas, los agentes idoneos son: barbitúricos, arsenicales, cianuro de potasio y estricnina; por cuanto hace a los segundos, por medio de opiáceos, alcohol y barbitúricos, con respecto a la tercera, puede ser por, monóxido de carbono, y cocaína y marihuana, entre los casos más comunes.

Por último, encontramos a las lesiones producidas por agentes biológicos, que se presentan como infecciones por gérmenes, (sífilis, chancro blando, blenorragia y linfogranuloma) y las reacciones anafiláctas (por penicilina u otros antibióticos, medicamentos, sueros, etc.). Siendo a grandes rasgos, el panorama médico-forense de las lesiones, y su implicación en el ámbito jurídico.

4.- Jurídico

Las lesiones desde el punto de vista jurídico, y de acuerdo a lo establecido por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, en su Título Tercero, denominado Delitos contra las personas; Subtítulo Primero, Delitos contra la vida y la Integridad Corporal. Capítulo Primero. Lesiones, en su artículo 234, literalmente establece: "Lesión es toda alteración que cause daño en la salud producida por una causa externa".

Luego entonces, por alteración que cause daño a la salud, debe entenderse toda modificación orgánica o corporal susceptible de menoscabar o disminuir la integridad corporal o mental de la persona que sufre la acción del delito o pasivo del mismo, coincidiendo tal concepción con la retrotranscrita concepción médico legal del delito de lesiones; y por una causa externa, ha de entenderse en todo caso, a que ésta se circunscribe a la esfera material que circunda al pasivo del ilícito, siendo que tal

concepción es avalada por los siguientes criterios jurisprudenciales que me permiten apuntar, para fundamentar los anteriores aciertos:

"La lesión, por definición legal, es toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si éstos efectos son producidos por una causa extraña, es decir, la definición envuelve como presupuesto indispensable, la actualidad y realidad del daño, sobre lo que debe estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de lesiones, para el efecto de la penalidad. Desde este punto de vista, si el certificado médico es deficiente porque no aprecia el daño real y efectivo producido en la víctima, sino que se refiere a una hipótesis, para el caso en que la acción lesiva hubiera durado mayor tiempo, siendo entonces capaz de poner en peligro la vida o de causar la muerte, la pena impuesta teniendo como base la clasificación de las lesiones de las que por su naturaleza ponen en peligro la vida y que por circunstancias especiales no la han comprometido, se traduce en una violación del artículo 54 del Código Penal". (12).-

"Debe entenderse por lesiones, no solamente las heridas escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". (13).

El delito de lesiones se realiza cuando, por causas externas, se ocasionan alteraciones en la salud o daños que dejen huella material en el cuerpo humano". (14).

 (12).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.- Tomo LXXXI, Pag. 5338.

(13).- Anales de Jurisprudencia. Tomo C, Pag. 217.

(14).- Idem. Tomo III, Pag. 358.

"Conforme al artículo 288 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, bajo el nombre de lesiones se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa; por lo tanto, el contagio sexual debe considerarse como una lesión, supuesto que constituye una alteración de la salud, causada por hechos externos". (15.)

Consideraciones anteriores más que suficientes para clasificar la concepción de las lesiones desde el punto de vista jurídico, no siendo necesario aportar mayor dato, para clarificar la concepción propuesta, por su diáfana comprensión, y que cualquiera otra argumentación redundaría innecesariamente en lo ya apuntado.

En tal tesitura, debe reiterarse el criterio de que los delitos, para su mejor estudio deben ser desintegrados en orden a los elementos generales del delito, motivo por el cual y en capítulo procedente, abordaremos el examen de las lesiones, respecto a los elementos positivos del delito, lo cual realizaremos sin mayores preámbulos.

(15).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XLIV, Pag. 172.

CAPITULO SEGUNDO .**ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO**

a) La Conducta

Es incuestionable que para precisar la figura típica en estudio, se requiere de un análisis específico de los elementos constitutivos en su doble aspecto; positivo y negativo, así como en todas las cuestiones respecto a las cuales es absolutamente inevitable incidir, las cuales en seguimiento de las modernas corrientes doctrinales penales, que se han dado, han de exponerse aún cuando brevemente, y si dicho análisis aspira conocer el contenido concreto de un ilícito, es menester confrontar las opiniones vertidas en relación al ilícito planteado, para que en definitiva se pueda presentar un fundamento, que sirva como marco de referencia que permita realizar las proposiciones finales, tendientes a concluir el presente trabajo "Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto, a un criterio pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a).- Una conducta o un hecho; b).- La tipicidad; c).- La antijuricidad; d).- La culpabilidad, y ; e).- La punibilidad". (16).

El número de los elementos varía según la especial concepción del ilícito, así, se habla de teoría bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón del número de los elementos que la conforman, ello específicamente con el criterio de los

(16).- Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal Mexicano; Parte General. Prólogo de Mariano Jiménez Huerta, Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pag. 165.

autores, permitiéndonos en éste ensayo, adherirnos a la teoría pentatónica, analizando sus cinco elementos conformadores, que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, soslayando parcialmente el elemento accesorio de la punibilidad, lo cual procedemos a realizar seguidamente.

En éste contexto se presenta como requisito necesario e insalvable, establecer lo que las disposiciones normativas y los doctrinarios definen como conducta, y que reconocen como aquel comportamiento humano voluntario o negativo encaminado a una finalidad, donde la persona hace valer una facultad, cumple un deber jurídico, o la que obra jurídica o ajurídicamente; por lo tanto, una acción humana, no puede ser acto jurídico, sino en tanto que es calificada por el derecho como facultad o como deber jurídico. "Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (17)

Deduciendo de lo anteriormente reseñado, que la conducta es un hacer o no hacer, físicamente apreciable, de un acto. De lo cual se puede concluir, que toda manifestación de la conducta se convierte en el hacer, entendible ello positiva o negativamente; positiva aquella conducta que pueda apreciarse física o sensorialmente y negativa cuando aún

(17).- Carranca y Trujillo, Raúl.-Derecho Penal Mexicano; Parte General, Décima Quinta Edición revisada, puesta al día, adicionada doctrinalmente y con índice y contextos legales. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pag. 275.

existiendo la obligación jurídica de realizar una determinada conducta se omite voluntariamente su cumplimiento.

"La equiparación de persona y voluntad, tan característica de la teoría del derecho, pertenece también al dogma. En el dominio del derecho penal, el dogma adopta una especial modalidad y sostiene que toda culpa es culpa de la voluntad". (18).

Principio que se implementa de conformidad a nuestra legislación vigente, ya que es de explorado derecho, que nuestro sistema jurídico, sanciona el acto realizado por el sujeto activo, cuando la Ley prohíbe dicho acto, asimismo cuando se deja de realizar la conducta que la Ley exige como un imperativo, en tal circunstancia, en la esfera del derecho positivo, hablamos estrictamente del ilícito de comisión por acción y delito de comisión por omisión, encontrándose divididos éstos últimos, en delitos de comisión por omisión simple y delitos de omisión por comisión impropia, y a los cuales genéricamente la doctrina se refiere como delitos de comisión por omisión. "La conducta consiste en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria. Este concepto es comprensivo de las formas en las cuales la conducta puede expresarse: acción u omisión. Conviene insistir en que la conducta consiste exclusivamente en una actividad o movimiento corporal o bien en una inactividad, una abstención, un no hacer; tanto en el actuar como en el omitir, el hacer como el no hacer, tienen íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la actividad esperada". (19).

(18).- Kelsen, Hans.- Teoría General del Estado. Traducción directa del Alemán, por Luis Legaz Lacambra, Editorial Nacional, México 1979., Pag. 86.

(19).- Pavón Vasconcelos. op. cit. Pag. 186.

En consecuencia, los ilícitos de acción, son aquellos en los cuales el activo implementa una conducta prohibida, por su actividad voluntaria, y que tiene como fin específico la realización de la conducta sancionada por la norma penal, manifestando en concreto su voluntad de trasgredirla.

Contrarios son, los delitos de omisión, encontrando en ellos, una pasividad o inactividad, un no hacer del activo de la conducta, concreta y definitivamente voluntario, tipificada y sancionada por la norma jurídica, como una conducta reprochable; siendo la misma negativa, la que constituye la omisión y la cual el ordenamiento jurídico obliga a quien se encuentra frente a ésta expectativa a su realización y ante la cual el activo permanece en estado de inactividad, trasgrediendo desde luego la norma, violación de una obligación jurídica de obrar, no en atención a la voluntad del activo, sino como obligación que impone la Ley, en este sentido en la comisión por omisión, se viola la obligación jurídica, una de obrar y otra de no hacer; el efecto de tener una responsabilidad. Abordar el cumplimiento de un deber jurídico y la abstención de su realización por inercia, es la comisión por omisión, según lo determina nuestra legislación. "En la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer". (20). Por lo cual y de acuerdo al tema central de nuestro estudio, y con el único fin de concluir la presente exposición, podemos concretar que el delito de lesiones en orden a la conducta, puede clasificarse como un delito de acción, omisión (omisión por omisión) y unisubsistente o plurisubsistente. Es de acción cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales constitutivos de una actividad o de un hacer; será de omisión, por lo contrario, cuando la propia conducta se exterioriza por un no hacer inactividad; podrá ser unisubsistente o plurisubsistente si la propia acción se integra por uno o varios actos.

(20).- Carranca y Trujillo, ob. cit. Pag. 276.

Ha quedado asentado que la actividad, la debe realizar una persona a la que jurídicamente se le denomina, sujeto activo, quedando desde luego establecido que esto sólo puede ser un "hombre", pero en concordancia debe existir un sujeto pasivo y que por tal "se conoce al titular del derecho lesionado o puesto en peligro por el delito". (21). Aquel receptorario de las desaveniencias que implican el hacer del activo y que encontramos en el bien jurídicamente protegido por la disposición punitiva, con lo cual podemos establecer que el pasivo del delito en mérito, lo es la salud personal, entendido ésto como el bien jurídicamente protegido, en el delito de lesiones, se hace patente que el objeto substancial específico o bien jurídico protegido es precisamente, la integridad corporal, concepto que sostiene reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus distintas ejecutorias (*). "El objeto del delito es el interés relativo a la protección de la integridad física, psíquica o fisiopsíquica de la persona (integridad personal); integridad que no es un bien de interés privado únicamente, sino principalmente, y sobre todo, un bien colectivo, porque asegura el normal desarrollo de la actividad individual de la persona que constituye al mismo tiempo, un bien jurídico ". (22). Por último en éste particular, podemos decir que el objeto material es la persona a la que se lesiona por lo que se puede afirmar que el objeto material se identifica con el sujeto pasivo del delito.

b) La Tipicidad.

Ha quedado asentado que para la existencia del delito se requiere una conducta o acto humano; más no toda conducta o hechos son delictuosos, precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, en función de que la Constitución General de la

(21).- Pavón Vasconcelos ob. cit. Pag. 171.

(22).- Saltelli, Carlos y Difalco, Romano.- Comentario Teórico-Práctico del nuevo Código Penal, Tomo II, Parte Segunda, Roma 1930 Pag. 914.

República, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. "Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el nomoteta hace de una conducta en exclusión, con relación al hecho de que se trata. Imputabilidad y culpabilidad concurren a estructurar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional del ser, un sujeto, personal, imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta y determinada, dicho en otra forma, constituye un juicio valorativo de reproche, por último es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocados después de la antijuricidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito, ya que en al culpa criminal, sin un hacer antijurídico y típico, es una falsedad.

En éstos momentos, es preciso establecer que la culpabilidad reviste dos formas, a saber: dolo y culpa, según el activo dirija su voluntad conciente a la ejecución del acto tipificado en la norma como delito, o que cause igual resultado por medio de su imprudencia, ya que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa, lo que es propio del dolo, o por negligencia, a la que se define como culpa, habiendo en la doctrina un tercer criterio, al que se ha denominado preterintencionalidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa la intención directa e inmediata del activo de dicha acción.

En el dolo, el activo conociendo los alcances de su conducta, procede a su inmediata realización, en la culpa conciente con previsión, se realiza el acto con el anhelo de que no ha de concurrir el resultado, en la inconciencia, no se prevee un resultado posible; existe descuido por los intereses del pasivo, tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del activo, se traduce en el desacato del orden normativo.

"Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en curso; y porque teniendo obligación de guardar los preceptos penales, no lo hace. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto".

"La acción típica es sólo aquella que se acomoda a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencias a elementos normativos y subjetivos del injusto de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la generalidad de los casos un precepto, una norma, penalmente protegida". (23).

Para el maestro Fernando Castellanos, la tipicidad es definida en los siguientes términos: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (24).

Siendo ineludible precisar en éste momento lo que nuestro máximo tribunal ha establecido como tipicidad, sus alcances, objeto y estructura, lo cual ha resuelto en los siguientes grandilocuentes términos: "Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica antijurídica y culpable, y que no concorra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyendo de culpabilidad. Puede una conducta

 (23).- Blasco, Francisco y Demoreda, Fernández.- La tipicidad, La Antijuricidad y La Punibilidad, como carácter del Delito en su noción técnica, Fernando.- Criminalia IX Pag.- 443

(24).- Castellanos, Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General, Duodécima Edición. Prólogo a la Primera Edición Dr.- Celestino Porte Petit Candaup. Editorial Porrúa, S.A. México, - 1978. Pag. 166.

humana ser típica, porque la manifestación de voluntad, o la modificación del mundo exterior, lo produce, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto inculcado y consecuentemente al concurrir la causa justificadora de la acción, resulta no culpable, así, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos". (25). Ello es la tipicidad en su más exacta connotación consistente en que el comportamiento del activo se encuentra total y absolutamente adecuada al tipo que describe la norma jurídico-punitiva. Pero la tipicidad no debe concretarse exclusivamente al elemento material porque, puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto, consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación a lo prescrito por el tipo.

Por ello entendemos por tipicidad, dado por supuesto el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa. El encuadramiento o la subsunción del hecho en la figura normativa, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o asimilación del hecho concreto al tipo legal. No debe, sin embargo, insistimos, confundirse el tipo con la tipicidad; el primero es el antecedente necesario del delito, es decir, su presupuesto, mientras la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos. Esta situación ya ha sido observada por la doctrina, entre quienes Fernando Castellanos a quien citamos precedentemente, le otorga carácter de elemento esencial, pues su ausencia impide la configuración del delito, al afirmar que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

(25).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXVII, Pag. 731.

En concreto, un estudio completo de la tipicidad se extiende a sus dos momentos; el estático que permite conocer la estructura formada y substancial de los tipos y el dinámico, que da la oportunidad de comprender el activo papel que desempeña en el derecho punitivo y por adecuación típica debe entenderse, el proceso conceptual por el cual un concreto comportamiento humano, encuadra dentro de un tipo penal determinado. Todo el complejo fenómeno de la hermenéutica jurídica en derecho penal se explica en éste intento de encuadramiento típico, que el interprete debe realizar frente al caso concreto. Ya que en efecto el objeto de la interpretación de las normas penales no es otro, sino el de averiguar si una determinada conducta encaja o no dentro de un tipo. Este proceso de adecuación de la conducta al tipo puede realizarse de dos diversas maneras; o el concreto comportamiento humano encuadra directa o inmediatamente en el tipo, entonces habra una adecuación directa, o tal encuadramiento se produce mediante uno de los dispositivos amplificadores del tipo, como en los casos de la tentativa o de la complicidad, en cuya hipótesis, la adecuación es indirecta.

Las proposiciones anteriormente apuntadas, pueden resumirse en el siguiente concepto, partiendo del elemento, tipo. "El conjunto de características objetivas y subjetivas" (externas e internas o psíquicas) que constituyen la materia de la prohibición para cada delito específico, haciendo la salvedad de que el mismo es una creación abstracta y formal, por ser la descripción de aquello en lo que el delito consiste esencialmente, de manera que un hecho concreto, real, no es un tipo, sino éste, el que se adecua al tipo, de lo cual deduce conclusivamente el carácter de elemento categorial de la tipicidad respecto al delito, consistiendo ésta en la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador. Por ello el tipo cumple una función de garantía con relieve político jurídico, sintetizado en el hecho de que la tipicidad importa una precisión y un perfeccionamiento al principio de reservar (nihil poena nihil crimen sine lege poena lis)." (26).

 (26).- Cury, Enrique.- Orientación para el estudio de la teoría del delito.
 Ediciones de la Universidad Católica de Chile. 1973, Pags.-43 y 44.

En resumen, la conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis jurídica constituye el tipo. El tipo legal es la abstracción concreta que traza el legislador, deshechando los innecesarios detalles para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, y la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal respectivamente concreto, en éste sentido se puede precisar que el tipo es normal, cuando se limita a realizar una descripción objetiva; anormal cuando además de los factores "objetivos" contiene elementos subjetivos o normativos; fundamentales o básicos y constituye la esencia o fundamento de otro tipo o tipos; especiales cuando se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual se subsume; complementados, cuando se constituye al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta; autónoma o independiente, cuando tiene vida propia; subordinados, cuando dependen de otro tipo; casuístico, cuando prevén varias hipótesis en su comisión, cuando se integra con una de ellas es alternativo y cuando se conjuga con todas las hipótesis es acumulativo; amplio cuando describe una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

"Para que concurra esta relación conceptual, como en cualquier otro delito específicamente considerado, debe existir una adecuación al tipo, o sea, que en este caso, el hecho realizado por el agente se conforme al contenido del Código Penal; descripción del tipo, en este delito, meramente material". (27) Queda del tal forma, brevemente expuesto el segundo aspecto positivo del delito en estudio, siguiendo desde luego la orientación pentatémica de la doctrina.

(27).- Cárdenas, Raúl F.- Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962. Pag.- 142.

c).- La antijuricidad.

Genéricamente se entiende que la antijuricidad es la oposición a la norma de cultura, reconocida por el Estado, denominásele también como *ilicitud*, palabra que conlleva la idea de ilegalidad y que contiene una estricta referencia a la Ley, así como lo injusto, preferida por algunos autores para significar lo contrario al derecho. Equivalente a lo antijurídico, es en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el Estado. "En el lenguaje jurídico penal los términos antijurídico, injusto e ilícito han venido siendo empleados indistintamente, dándoseles idéntica significación conceptual". (28) La doctrina en general opina, que los conceptos anteriormente transcritos se pueden usar indistintamente, en lo cual se muestran conformes, con la salvedad de que hacen notar, que no todos los vocablos se identifican, expresando que resulta preferible el uso indiferenciado de antijuricidad e injusto, rechazando la expresión *ilicitud* como sinónimo de la primera, poniendo en relieve su distinción semántica, para establecer la antítesis entre el comportamiento jurídico obligatorio y el efectivamente seguido por una persona.

Para ser inculparable la acción del activo la misma ha de ser antijurídica. Normativamente considerado el delito, es la conducta antijurídica por cuanto contradice una norma o Ley cultural establecida para regular la vida en la comunidad. La lesión objetiva de la norma jurídica de valoración, lesión del orden objetivo del derecho, perturbación de la manifestación de voluntad reconocida y aprobada por el derecho mismo, es lo que da antijuricidad a la acción y porque una acción es opuesta a la norma de cultura, es antijurídica. Sólo es antijurídica la acción que lesiona normas de cultura, reconocidas por el Estado, pudiéndose ampliar más este acerto; la lesión o riesgo de un bien jurídico sólo será materialmente contrario al derecho cuando este en contradicción con los fines del orden

(28).- Pavón Vasconcelos. op. cit. pag.- 291.

jurídico que regula la vida en común; esta lesión será materialmente legítima, a pesar de ir dirigida contra los intereses jurídicamente protegidos en los casos y con las condiciones en que responda a estos fines del orden jurídico, y por consiguiente a la misma convivencia. De aquí la tajante distinción entre lo legítimo y lo legal, así como la justificación en algunos casos de acciones típicamente penales, baste citar la legítima defensa.

"Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho... el contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales... es el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente." (29) Esto es, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato vertido en la norma penal.

Siendo la antijuricidad la oposición a la norma de cultura no puede ser más que una. Pero toda vez que las reglas de conducta están recogidas por el derecho, con sus múltiples especialidades, puede decirse de una antijuricidad en la especie penal, lo mismo que en otras ramas, en atención a ello, se entiende que la antijuricidad, es la relación de discordancia entre una acción y un concreto orden jurídico, lo que es válido para todo el orden jurídico; mientras que la acción misma valorada como contraria al derecho, constituye el impulso, "El contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos, o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales." (30).

(29).- Castellanos, Fernando.- op. cit. Pag.- 175.

(30).- Villalobos, Ignacio.-Derecho Penal Mexicano. Parte General. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, Pag.- 258.

La antijuricidad presupone necesariamente un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal, tal juicio debe de ser de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada, debiéndose tener presente que el juicio de antijuricidad comprende la conducta en su fase externa, y no en un proceso psicológico causal; ya que ello corresponde a la culpabilidad; la antijuricidad es simple y puramente objetiva, atiende al acto, a la conducta externa. Para poder afirmar que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio valorativo, una estimación entre la conducta en su fase material y la escala de valores del Estado, propuesta en su ordenamiento punitivo. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación, estableciéndose que la antijuricidad radica en la violación del bien protegido a que se refiere el tipo. "La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva. Se hace lo que esta prohibido y no se hace lo que esta ordenado." (31)

La acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva, a lo dicho anteriormente sobre el particular, sólo hemos de añadir que la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuricidad, que lo es la tipicidad, dicha acción no constituirá un delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación, en lo que hay tipicidad y también juricidad, por lo que el delito no existe, por esto puede decirse asimismo que la antijuricidad es elemento constitutivo del delito, pero no lo es del tipo, dicho lo cual se concluye que la comisión del delito de lesiones, que venimos estudiando, será antijurídico, cuando existiendo la tipicidad, no existe ninguna causa de justificación a favor del activo.

(31).- Porte Petit Candaudap, Celestino.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I., Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1987. Pag.- 376.

d).- La Punibilidad.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpada, ha de ser conminada con la imposición amenazante de una sanción, esto es, que la pena ha de ser la consecuencia de la acción ilegal. En nuestro sistema jurídico se señala al acto o la omisión para ser delictuoso, al ser sancionados por las Leyes penales, de acuerdo a lo establecido por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, lo que hace que en nuestro catálogo jurídico, el concepto de delito se integre con el elemento acción y como predicado el elemento punibilidad, que resulta ser su presupuesto. "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." (32)

El requisito de la amenaza penal como presupuesto de la acción es la consecuencia necesaria de la inobservancia a la disposición normativa.

Sin apartarnos de las directrices planteadas para este trabajo, aquí caben hacer las siguientes reflexiones, que en la prosecución de este trabajo, nos serán necesarias para formular las conclusiones respectivas, que le son inherentes a este tipo de trabajo, y así tenemos que: Es muy variado el número de teorías que pretenden explicar, el fundamento del derecho de castigar y la naturaleza del poder o facultad con que se imponen castigos a los infractores de las normas sociales.

Carrara de la escuela clásica, atendiendo al origen histórico de la pena, dice que primero surge la venganza privada, después la venganza divina y finalmente aparece la pública, cuando ya se conoce también el concepto de Estado, en cuyo nombre se impone. Dice que el origen-filosófico de la pena es triple: la justicia absoluta; el castigo como

 (32).- Colin Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales
 Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pag.- 267

retribución por la falta; la utilidad del castigo y la simpatía con que es vista por la colectividad que se siente protegida. Que su fin principal es el restablecimiento del orden externo de la sociedad. Que la idea de restablecimiento implica: la corrección del culpable. La confortación de los buenos y la advertencia a los que están inclinados al mal. Que para esos fines, la pena posee fuerzas duales; una física-subjetiva-material, el mal que se impone al culpable; otra física objetiva el sufrimiento causado; una moral subjetiva conciencia de la legitimidad y justicia de la pena impuesta por la sentencia y otra moral objetiva, tranquilidad de los hombres honrados y represión de los malos.

Rocco, sintetiza la pena considerándola como medio fundamental de lucha contra el delito, medios de represión o defensa contra el peligro de nuevos delitos, del delincuente, de la víctima o de la colectividad. Considera pues, tanto al delincuente como a todos los componentes de la sociedad, si bien no se refiere especialmente al sujeto pasivo.

Florian, eminente positivista, asienta: "La pena es el tratamiento al cual somete el Estado a los que han cometido un delito y resultan socialmente peligrosos. Dentro de este orden de ideas, resultarían frecuentemente que por la naturaleza misma de las cosas, la pena sería aflictiva para el delincuente que la sufre, pero ésta aflictividad de la pena no es un requisito esencial e indispensable de ella, puesto que no la exige la defensa y la prevención para las que debe servir la pena".

El Lic. González de la Vega, uno de los más reconocidos autores mexicanos, dice a su vez: "La pena es un mal necesario". Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc. pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social". Se advierte pues, que ya no tiene la pena el -

carácter exclusivo de castigo o sufrimiento que le atribuía la escuela clásica por la violación legal cometida, aunque ello no impedía que, en parte, si tenga esa finalidad, pues "esencialmente es un mal con el que el Estado retribuye la acción del delito".

Eugenio Cuello Calón dice respecto de la pena que el número de las teorías, pueden reducirse a dos clases: teoría absoluta y teorías relativas.

Las teorías absolutas fundan su eficacia en el adagio latino "punitur quia peccatum est", es decir, consideran la pena como remedio al mal del delito, como algo intrínsecamente justo, como derivación necesaria o consecuencia de la violación del derecho; admitir éstas teorías absolutas, es consentir en que se debe castigar sin fin ninguno, que se debe retribuir el mal del delito, por el mal de la pena, prescindiendo de consideraciones de utilidad.

Las teorías relativas, son mas razonables y justas, entre ellas pueden encontrarse las siguientes: la correccional y la de la defensa social. La primera fue formulada por Roeder, quien sostiene, que la pena es el medio racional innecesario para ordenar y reformar la injusta voluntad del delincuente, y agrega, que ésta forma, no debe limitarse a alcanzar la mera legalidad externa de las acciones humanas, sino la íntima y compleja justicia de la voluntad. Estas palabras del autor de ésta teoría, demuestran que la pena debe tender a ser un tratamiento que reforma la voluntad.

Una de las teorías más aceptables, y más lógica, es la de la defensa social que funda el derecho de penar en el principio enunciado en su nombre, es una acepción moderna, parte del principio que representa para ella el delincuente. La defensa social de otros tiempos, se fundaba en el criterio de la responsabilidad moral del delincuente, y se le reprimía

barbaramente empleando para éste objeto los suplicios más crueles, a diferencia de la defensa social de la actualidad que tienda a ser racional y humana, pretendiendo adaptar al delincuente a la vida común.

Esté criterio es el más aceptado por las legislaciones modernas, que pretenden humanizar las penas, pero para humanizar deben antes individualizarlas, no solo en cuanto al delincuente, sino adaptarlas también respecto al delito. En ésta individualización y adaptación, deben tomarse en cuenta todos los fenómenos psicológicos y fisiológicos del individuo. Si en el tratamiento de alimentación de los animales, se tiene en cuenta la calidad de su organismo y así se atiende a la estructura especial del estómago, para darle de comer verde, con mayor razón debe atenderse a todas las circunstancias físicas y psíquicas del hombre, para buscar el remedio adecuado a sus males.

Toda realización se consigue por la intervención de un mecanismo especial para ese objeto; sin embargo, no todos los movimientos del hombre determina por su conformación física, sino que en determinados casos, se necesita la intervención de su conciencia, la cual hace que a ciertos motivos, correspondan tales resultados. Esto quiere decir, que la conciencia puede distinguir diferentes probabilidades y escoger la que más convenga a su experiencia. Puede la conciencia escoger el mal camino y por eso se le debe educar y adaptar para que siempre escoja la mejor, pero en el tratamiento debe tenerse en cuenta la sentencia emitida por Pedro Dorado Montero, emitidas en el Congreso de Amsterdam: " Hay que ver en todos absolutamente en todos los llamados delincuentes, seres infelices, tan necesitados de nuestra consideración y ayuda como todos los débiles y desgraciados".

También debe tenerse en cuenta que las penas sean

adaptables, para corregir cualquier clase de delito y si en ésta clase de tratamiento de corrección del delito, no es posible conseguir el remedio, entonces, deberá apartársele de la actividad productora del delito. Consideraciones anteriores que derivan de la interpretación de la doctrina, las cuales en su oportunidad haremos valer a contrario sensus, tomando como punto de partida el mal causado al pasivo del ilícito, el cual en la mayoría de los casos, no recibe la justa compensación, por el daño que se produce, que ni quiso ni se busco, por el momento quedan las anteriores consideraciones, para su posterior argumentación.

c) La Culpabilidad

Cumplamos ahora, a delimitar la esfera respectiva, externar una noción acerca de la culpabilidad, el cual siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa, no solo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable ya que se considera culpable la conducta "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada"(33). Esto es, y permitiéndonos citar nuevamente a la doctrina, "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"(34).

(33).-Cuello Calon, Eugenio.Derecho Penal;Editorial Bibliográfica Argentina;Traducción de la Sexta Edición.Octava Edición.Tomo I 1958, pag.-290.

(34).-Jiménez de Asua, Luis, La Ley y el Delito.Editorial "A Bello", Caracas1945, pag.-444.

Pero en éste sentido es menester recurrir a la doctrina nacional, para clarificar el concepto de la culpabilidad la cual ha sido definida en los siguientes y breves términos: "la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto"(35). Concepto que evidentemente funciona para la culpabilidad en tanto la comisión del ilícito sea dolosa, pero no comprende en su definición a los delitos no intencionales o culposos, los cuales dada su propia naturaleza, no es posible querer o desear el resultado; se caracterizan por la producción de un acontecimiento no deseado por el activo, ni directa ni indirectamente, pero acaecidos por la omisión de las precauciones exigidas por la norma jurídica, por lo cual "consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto"(36).

Con lo cual se puede establecer a priori que la culpabilidad, genéricamente considerada, consiste en el desprecio del activo por el orden normativo y por las disposiciones y prohibiciones que lo constituyen y preservan, desacato que se plasma por la franca oposición manifestada en el dolo, o indirectamente por la desatención originada por la indolencia o subestimación del mal futuro, frente al propio deseo en el caso de la culpa.

Pero solo aquel que, siendo imputable en términos generales, deba responder en concreto del acto penal determinado que se le imputa, es culpable. Mientras la imputabilidad es una situación abstracta

(35).-Petit Porte Candandau,Celestino.Importancia de la Dogmática Jurídica Penal,Editorial Jurídica Mexicana;México,1954,pag.49.

(36).-Castellanos,op. cit.pag.-232.

psíquica, la culpabilidad es la capacidad concreta de imputación legal declarable jurisdiccionalmente, por no existir motivo de exclusión, con relación al hecho de que se trata. Imputabilidad y culpabilidad concurren a estructurar la responsabilidad penal; declaración jurisdiccional del ser, un sujeto, persona imputable y culpable por una acción determinada y, como consecuencia, sujeto de una pena cierta y determinada dicho en otra forma, constituye un juicio valorativo de reproche, por último es evidente que la imputabilidad y la culpabilidad deben ser colocados después de la antijuricidad y de la tipicidad, entre los elementos del delito, ya que la culpa criminal, sin un hacer antijurídico y típico, es una falacia.

En éste momento es preciso establecer que la culpabilidad reviste dos formas, a saber; dolo y culpa, según el acto dirige su voluntad conciente a la ejecución del acto tipificado en la norma como delito, o que cause igual resultado por medio de su imprudencia. Ya que se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa lo que es propiamente el dolo, o por negligencia, a lo que se define como culpa, habiendo en la doctrina un tercer criterio que han denominado preterintencionalidad, cuando el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

En el dolo, el activo conociendo los alcances de su conducta, procede a su mediata realización, en la culpa conciente o con previsión, se realiza el acto con el anhelo de que no ha de concurrir el resultado, en la inconciencia, no se prevee un resultado posible; existe descuido por los intereses del pasivo. Tanto en la forma dolosa como en la culpa el comportamiento del activo, se traduce en el desacato del orden normativo.

"Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se

da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en curso; y porque teniendo la obligación de guardar la disciplina en las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daño, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo aún con el perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer"(37). Esto es, en oposición al interés colectivo se asuma una actividad personal violando las disposiciones disciplinarias establecidas por el Estado, postergando su deber de observanza en función a su propio interés.

"El dolo consiste en la voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso"(38). O propuesto en otros términos; como la generación de un resultado estrictamente antijurídico, con conciencia y voluntad de que se quebranta el deber u obligación con conocimiento exacto de las circunstancias de hecho y del concurso fundamental de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el exterior mundo, con voluntad directa de realizar la acción y con representación psicológica del resultado que se requiere o se obtiene. En conclusión el dolo consiste en el hacer, conciente y voluntario, encaminado a la generación de un resultado típico y antijurídico.

Imprescindible es asentar que el dolo contiene dos elementos, el primero de carácter ético y el segundo de carácter volitivo
 - - - - -

(37).-Villalobos, Ignacio. op. cit.pag.-373

(38).-Cuello Calón, op. cit.pag.-302. Tomo I.

o emocional, entendiéndose al primero, como aquel que esta constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y el segundo consiste en la voluntad de realizar el acto previsto, en la eminente violación de hecho típico, y previstos los elementos del dolo se puede precisar las diversas especies que del mismo ha generado la doctrina, dividiéndolos en múltiples formas, de las cuales solo propondremos las más representativas, y así se habla de dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual, entendiéndose al primero como aquel en el cual la voluntad de la gente se dirige directamente al resultado o al acto típico, en el dolo indirecto, el agente se propone un fin y sabe que necesariamente surgirá otros resultados delictivos, en el dolo indeterminado, la intención genérica de delinquir existe sin proponerse un resultado delictivo en especial y por último en el dolo eventual, se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no deseados directamente por el activo, de tal forma la doctrina crea subespecies en lo relativo a las concepciones de dolo planteadas, las cuales dadas su amplitud y diversidad merecen por si mismas un estudio independiente, en tal concepto nos permitimos omitir su exposición, en tanto que como ya lo hemos señalado, lo mismo presupondría una desviación inevitable e inconducente para la finalidad de este opúsculo, quedando constancia desde luego, de los aspectos más significativos para el cabal desarrollo de éste apartado.

Conforme fué propuesto, para su debida exposición, la culpa constituye la segunda forma de la culpabilidad, la cual existe cuando se obra sin intención, pero asimismo sin la debida diligencia causando un resultado lesivo, previsible y sancionado por la Ley. "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidar que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede preveer".(39).

- - - - -

(39).-Mezger, Edmundo.- Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Segunda Edición, Madrid. pag.-171.cit. por Castellanos, Fernando. op. cit. pag.-245.

Por consiguiente existe culpa, cuando se realiza la conducta sin dirigir la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge, a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en actividad, por negligencia, y sin las precauciones exigidas jurídicamente, y de lo cual se puede establecer que los elementos de la culpa, son: en primer lugar, la conducta humana, es decir, un acto voluntario positivo o negativo y el segundo elemento es, que esa conducta voluntaria se realice sin precaución o sin cautela, misma que exige el ordenamiento jurídico, un tercer elemento son los resultados del acto, los cuales han de ser previsibles y definitivamente evitables, tipificados penalmente, y por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer original y el resultado deseado.

Para concluir esta breve exposición, es necesario dejar sentado que la doctrina divide a la culpa en dos especies principales, la primera, aquella culpa conciente, con previsión o con representación y la segunda, inconciente sin previsión o sin representación.

La primera existe cuando el activo ha previsto el resultado típico como posible, y no solamente lo quiere, sino que anida la esperanza de que no ocurra, existe voluntariedad de la conducta casual y representación hipotética de la posibilidad representada, el cual no se requiere teniéndose el deseo de su no generación; la segunda se representa cuando no se prevee un resultado previsible, penalmente tipificado, existe en este caso voluntariedad de la conducta casual, pero no existe representación hipotética del resultado previsible.

En razón de lo expuesto y debidamente respaldado por la doctrina, podemos afirmar que el delito de lesiones, el cual es el objeto directo de éste trabajo puede presentarse a la vida de lo jurídico,

desde los tres puntos de vista emitidos por la doctrina, y que son: dolo, culpa y preterintencionalidad, lo cual no se argumenta mayormente, por ser totalmente innecesario.

f) La Imputabilidad

Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable, ahora bien: solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. "Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad, como se verá más adelante, interviene el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizar, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce y luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad, por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe de considerar como el soporte o sentimiento de la culpabilidad"(40).

Imputar es atribuir algo a alguien, y para el derecho penal solo es alguien aquel, que por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad y por su voluntad se entiende la libertad de elegir, que en concurso de la libertad de obrar, es lo que se ha denominado en la doctrina concurso de la libertad, se entiende a la conducta humana de determinada por fines antijurídicos, siendo pues imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para desarrollar su conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad. "La imputabilidad debe de

(40).-Castellanos.op. cit.pag.217.

aceptarse hoy como un tecnicismo que se refiere a la capacidad de sujeto; capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no está sin aquella; y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hacen que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia la gente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto", (41).

Sólo aquel que, siendo imputable en general, debe responder en concreto del hecho penal determinado que se le atribuya, es culpable en tanto la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente por no existir motivo legal de exclusión con relación al hecho que se le imputa.

Como fundamento de la imputabilidad se han sostenido los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral, que estimándolo inmutables son la base de la voluntad, de tal forma que ésta no puede existir sin aquella. De tal suerte la imputabilidad se funda en el concurso de la inteligencia y la libre voluntad en consecuencia, donde falta el libre albedrío o libertad de elección no cabe la aplicación de pena alguna, cualquiera que sea la circunstancia de acción y las condiciones propias del sujeto.

(41).- Villalobos, Ignacio.- op. cit. Pag. 286 y 287.

"Si la imputabilidad es capacidad del sujeto, que consiste ordinariamente en el conocimiento de la significación del hecho en el mundo normativo; capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal, afirmarse que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad"(42). Dicha capacidad tiene dos elementos: uno intelectual y otro volitivo; el primero se refiere a la capacidad para comprender el alcance de los actos que se realizan y el segundo, la capacidad para desear un resultado. "Es la capacidad de entender y querer dentro del ámbito del derecho penal"(43).

Se aprecia que la imputabilidad y la responsabilidad son conceptos distintos. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que, es responsable aquel que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del delito, si bien, en última instancia, es una declaración que resulta del conjunto de todas las características del delito.

No obstante ello, la imputabilidad debe de existir en el momento de la realización del acto, como exigencia insalvable, ya que si el sujeto activo antes del acto antijurídico se encuentra en situación de inimputabilidad y en esas condiciones comete el ilícito, es imposible imponerle la sanción respectiva, en función de encontrarse en estado de inimputabilidad; por lo cual se puede concluir en relación al tema toral de éste trabajo, que el activo del ilícito será imputable si al momento de la comisión del acto, conlleva plena capacidad de entender y querer la

 (42).-Pavón Vasconcelos. op.cit,pag.371.

(43).-Osorio y Nieto, Cesar Augusto.-Síntesis de Derecho Penal.Parte General;Primera Edición.Editorial Trillas, S.A.de C.V., México 1984, pag.-62.

conducta lesiva, fundada en razones de capacidad psíquica y edad jurídica requerida por la norma.

En este breve panorama, quedan resumidos los elementos positivos que integran cualquier ilícito, particularmente referidos al delito de lesiones, que es la razón de ser de éstas mismas líneas.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

a) Ausencia de la Conducta.

En atención de haberse estudiado ya, anteriormente el primer aspecto positivo del delito, que lo es la conducta o el hecho, es necesario hacer referencia a su aspecto negativo, que lo es la falta o ausencia de conducta, y si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella deberá abarcar la ausencia de acción o de omisión, ésto es en el aspecto negativo de la conducta entraña la actividad e inactividad no voluntarias, dividiéndose doctrinalmente la ausencia de la conducta en dos grupos, el primero, que señala las hipótesis en las cuales es innegable la ausencia de la misma y la segunda en donde incluyen hipótesis de inimputabilidad, de las cuales entre otras tenemos, a la fuerza física irresistible, jurídicamente denominada vía absoluta, entendiéndose por tal aquella cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer o una violencia física irresistible, la cual da por resultados que éste ejecute indefectiblemente, lo que no ha querido ejecutar, de lo cual se establece que el sujeto activo en función de una fuerza física exterior irresistible, por cuya circunstancias su acto es involuntario, o sea, que la integración de ésta figura requiere que la fuerza sea material, producida física y externamente y que quién la sufra no pueda resistirse a ella, y se vea obligado a ceder ante la misma. En lo que respecta a los del segundo grupo se incluyen a los movimientos reflejos, movimientos fisiológicos, el sueño, el sonambulismo, el hipnotismo, los actos automáticos y otras variadas formas, los cuales considerando su naturaleza negativa de la conducta, sirven para concluir que son de gran relevancia por las posibles consecuencias que acarrearán en

la teoría del delito, y ello es en virtud de que, el sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero ésta conducta, no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal es el caso de la fuerza bisabsoluta y las demás señaladas.

Luego entonces, en lo que respecta al delito de lesiones, es evidente que en la comisión del mismo, puede presentarse la hipótesis de la ausencia de la conducta del activo, en cuanto que se puede originar la actividad ilícita por la vía absoluta y por la vía convulsiva, como fácilmente se puede apreciar, siendo innecesario ejemplificar sobre el particular, en cuanto a que sus posibilidades materiales son de todo asequibles.

b) La Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad, es la atipicidad; no existe delito sin tipicidad, viene a constituir luego entonces la tipicidad, el aspecto negativo de una relación conceptual. Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede tener o contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, esto es, cuando no se integra el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso, de que cuando el tipo exija más de un elemento, pueda haber adecuación a uno o más - elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere; habrá ausencia de tipicidad o concretamente atipicidad cuando una conducta humana, no se adecue a la descripción legal; habiendo ausencia de tipo cuando no exista adecuación a una descripción normativa, de una conducta como delictiva.

La inexistencia de la tipicidad se dará en cuanto

exista ausencia de calidad específica exigida por la Ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo; en tanto falte el objeto material o el objeto jurídico, cuando no se den las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, al no cumplirse el hecho por los medios comisivos determinados por la norma; en ausencia de los elementos subjetivos del injusto exigidos legalmente, circunstancias todas ellas, que en el particular caso de las lesiones, en ningún momento se presentaran, ello dado, la particular naturaleza del mismo ilícito, ya que el tipo en cuestión, no requiere una cualidad específica en el activo o pasivo del ilícito; no requiere particularmente de un objeto material o jurídico, en cuanto se trata de un delito de resultado material; asimismo, no requiere directa ni indirectamente de una referencia temporal o espacial; y la comisión del ilícito de lesiones puede producirse por cualquier medio, sin que sea requisito del tipo, uno específicamente determinado; y por último, en cuanto que, no hay que satisfacer para su integración, ningún elemento objetivo, exigido legalmente en la comisión del injusto. Consideraciones todas ellas y que avaladas en su conjunto por el elemento positivo, denominado "tipicidad", nos lleva a la inevitable conclusión, de que, ahí donde exista una alteración que cause daño en la salud, producida por una causa externa, existirá tipicidad, baste con lo hasta aquí apuntado, para tener por desarrollado este especial apartado.

c) Causas de Justificación.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta típica; representa un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas, falta alguno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuricidad, en tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación,

también se les ha definido como justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud y de varias formas más. "Cuando realmente existe la excluyente objetiva de antijuricidad, es una consecuencia lógica el extender su efecto al salvamento no solo de la vida o de la persona del que actúa, limitación ineludible si se admitiera como fundamento de la misma unacausa subjetiva como el miedo, el trastorno de la mente, la coacción ejercida por el peligro o el instinto de conservación en la persona o en los bienes propios o ajenos. La justificación proviene de la racionalidad y conveniencia de proteger el interes más valioso y, por tanto, la excluyente existe lo mismo para salvar la propia vida que para la conservación de cualquier otra clase de bienes jurídicos, siempre que el daño causado sea menor"(44).

Y en éste sentido tenemos que las causas de justificación son, según el ius penalista, Augusto Kohler, las que; "excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una Ley penal. Como consecuencia al concurrir una de éstas causas la acción imputable resulta realizada con derecho, pues no ha sido contraria a el; en consonancia con lo anterior el agente por medio de su conducta no solo no niega la norma de cultura, sino que, por el contrario, la afirma contra una negación actual"(45).

Otra cuestión que es necesario plantear, es la referente a que las causas de justificación, no deben ser confundidas con otras eximentas. Hay entre ellas una diáfana distinción, en función de los diversos elementos esenciales del delito que anula, las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales, las otras son de naturaleza subjetiva y personal, lo cual, en su oportunidad se analizará.

 (44).-Villalobos, Ignacio.-op.cit. pag.-378

(45).-Carranca y Trujillo.-op.cit. pag.-476.

"Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuricidad. Son, expresa Anton Oneca, manifestación negativa de la antijuricidad. Es decir, la conducta o hecho realizado no son contra el derecho, si no conforme al derecho y esta conformidad puede provenir de la Ley Penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado". (46) En consecuencia debe entenderse por causa de justificación, aquellas condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, las causas de justificación que existen en nuestro catálogo punitivo son: la legítima defensa; el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho; el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo.

En primer término, defínese a la legítima defensa como: "La repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho" (47) De lo cual se desprende que la legítima defensa existe cuando una persona, objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho, que entraña un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona enérgicamente y causa un daño al agresor, no siendo necesario mayor aclaración al respecto por ser sumamente clara la definición propuesta.

En lo tocante al estado de necesidad, doctrinalmente se ha concebido como: "Una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; en una situación de peligro cierto y grave, cuya

(46).- Porte, Petit.- op. cit. Pág.- 385

(47).- Pavón, Vasconcelos.- op. cit. Pág.- 315

superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio". (48). O dicho esto en otras palabras es la situación de peligro, real, grave, inminente, inmediato a la persona, su honor o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes, jurídicamente tutelados pertenecientes a distinta persona.

El cumplimiento de un deber, consiste en la obligación de actuar, ya sea que esta obligación provenga de la Ley o provenga de un superior jerárquico. Toda conducta o hecho tipificado en la Ley constituye, de ordinario, situaciones prohibidas, por contener en ella, mandatos de no hacer, o de abstención, más cuando esta se realiza en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, adquiere carácter de licitud, excluyendo la integración del delito y eliminando toda responsabilidad penal, según se ha venido reconociendo desde los principios orientadores y generadores de nuestro sistema jurídico, hasta la fecha.

No existirá delito cuando se contravenga lo dispuesto por la Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, la conducta enjuiciada será siempre omisiva, pues sólo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, impone un deber jurídico de obrar; el impedimento, cuando deriva de la propia Ley, esta legitimado y por tal circunstancia la omisión típica no es antijurídica. "La conducta descrita en la hipótesis normativa entraña siempre una conducta omisiva que atiende a un interés preponderantemente superior". (49)

Ahora bien es un hecho, que la naturaleza definida del delito de lesiones, genera, desde luego, la operancia de todas las

(48).- Pavon Vasconcelos.-op. cit. Pag.-315

(49).- Colín Sánchez.- op. cit. Pag. 62

causales de justificación, cualesquiera que sea el punto de vista desde el cual se pretenda abordar su cuestionamiento, ello debido a su propia y especial naturaleza; siendo del todo estéril cualquier comentario al respecto.

d) Excusas Absolutorias.

Como ha quedado previamente asentado, en las causas del inimputabilidad, la acción deja de ser delictiva en tanto que el sujeto no es imputable; y en las de inculpabilidad, por que la acción no puede ser reprochada, y; en las de justificación, en tanto que la acción no es antijurídica; son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción. Por su parte, las excusas absolutorias se derivan de consideraciones tales como: la delincuencia mínima y primaria, con datos que signifiquen falta de verdadera peligrosidad y probabilidad de enmienda; la no exigibilidad de otra conducta, por causas que no sean, la inculpabilidad u otras previstas específicamente como excluyentes de responsabilidad; motivos de justicia, equidad o de conveniencia político-social, causas personales que excluyen sólo la pena, pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos, sanción penal alguna. Se les define, por ello, diciendo: "Que son circunstancias en las que, a pesar de subsistir la antijuricidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer una pena al autor. No obstante que existe y esta plenamente integrado al delito, la Ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de conveniencia contra las cuales no puede ir la pena, aún cuando no se admita que justicia y utilidad son su ratio ascendi, su fundamento y su fin". (50).

Desde luego, las excusas absolutorias, son el aspecto negativo de la punibilidad y que se entienden como aquellas causas que

dejando subsistente la conducta o hecho con su carácter delictivo, impiden la aplicación de la pena, las excusas absolutorias se presentan excepcionalmente, son casos expresamente señalados por la Ley, en atención a razones de política criminal, en tanto que consideran conveniente no aplicar al infractor pena alguna, siendo que nuestro ordenamiento jurídico, existen las siguientes absolutorias excusas.

En cuanto a la mínima temibilidad, el robo de familiar, o el robo de poca cuantía, cuando es restituido lo robado sin conocimiento de la autoridad; el aborto imprudencial, o el mismo aborto, cuando el producto es el resultado de una violación; por cuanto a que, no sea exigible otra conducta; excusa en favor de los familiares de un detenido, procesado o sentenciado, cuando faciliten la evasión de este, sin violencia o fuerza, así como la excusa de los familiares, cuando ocultan, destruyen o inhuman el cadáver producto del delito, sin autorización; ya en el caso específico de las lesiones, que es el tema fundamental de este trabajo, encontramos como excusa absolutoria aquella que refiere, que no se impondrá pena alguna a quien por culpa y con motivo del tráfico de vehículos en que viaja en compañía de su conyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, acasione lesiones y homicidio a alguno o algunos de estos (art.- 65 Co. Pen. Edo. Mex.) Lo que se explica por sí mismo, en base a las retrotranscritas consideraciones y que no requieren mayor comentario.

e) Inculpabilidad.

La inculpabilidad, se genera cuando un sujeto actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede formular juicio de reproche por su conducta, en tanto existe una causa de inculpabilidad, que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en el caso de error esencial de hecho, y en términos generales por la coacción sobre la voluntad, desde luego, la inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad, o sea, son las causas que absuelven al sujeto del juicio de reproche.

Las causas de inculpabilidad son: El error esencial de hecho; la obediencia jerárquica; la legítima defensa putativa; derecho y deber legal putativo; la no exigibilidad de otra conducta; el temor fundado; el encubrimiento de familiares y allegados, y; por último, el estado de necesidad, en tratándose de bienes de igual valor jurídico.

El error de hecho, es un falso conocimiento de la verdad y para que opere como causa de inculpabilidad, debe ser en lo esencial, esto es, debe recaer sobre un elemento de existencia del ilícito, en donde el sujeto activo se conduce antijurídicamente, creyendo internamente actuar jurídicamente, o sea, que no tenga conocimiento de la antijuricidad de su actuación, el error debe ser de tal suerte insuperable e invencible, que no pueda ser superado comunmente y con los medios que las circunstancias especiales del caso, permitan.

La excluyente de inculpabilidad, denominada obediencia jerárquica, no es otra cosa, más que el cumplimiento que un subordinado hace, o debe hacer, de una orden pronunciada por su superior, al activo, y quién en definitiva determina su actuación, y esta opera en tanto que el cumplimiento de la conducta se realiza, en función de la orden recibida y que es ineludible, en atención de la obediencia debida, tanto más cuanto que, no es en razón de la voluntad del activo de la conducta reprochable.

La putativa defensa legítima, se genera en tanto que el sujeto cree fundadamente, por un error fundamental (debiéndose perdonarnos la reiteración, que en todo caso es ineludible) de hecho, encontrarse frente a una situación que es inminente repeler mediante la legítima defensa, sin la real existencia de una injusta agresión, no existiendo realmente la causa motivadora de esa justificación. Operando dicha eximente si el sujeto activo actúa bajo un error esencial e insuperable de hecho.

Cuando una persona al encontrarse en una situación de peligro actual e inminente, que sólo es evitable mediante la lesión de otro bien jurídicamente protegido, y actúa lesionando este bien, existe la exigencia de estado de necesidad putativo, en tanto que pueda comprobar el error esencial o de hecho, necesariamente insuperable. En lo que respecta a los restantes casos o exigencias de culpabilidad, no se reseñan particularmente, en tanto que de su simple lectura se puede colegir su significado, y que dada su especial naturaleza, bajo determinadas circunstancias específicas, pueden servir de excluyentes de culpabilidad en el delito en estudio, hipótesis que no se plantean en lo particular, por lo prolijo de las mismas, y del todo innecesario para la finalidad del esquema que se desarrolla.

f) La Inimputabilidad.

El aspecto negativo de la imputabilidad, lo es la inimputabilidad, o sea, la incapacidad de querer y entender en el campo del derecho punitivo "Las causas de inimputabilidad, son aquellas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito, en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él, el desarrollo o la salud mental, la conciencia o la espontaneidad". (51). Lo que dicho en otra forma, son aquellas circunstancias en que falta en el sujeto, las condiciones esenciales de capacidad penal necesarias, para que la acción pueda serle atribuida; penalmente el sujeto, no existe como sujeto de imputación jurídica.

En el ordenamiento punitivo nacional, existen diversas causas de inimputabilidad, en las cuales, si bien es cierto y real el hecho típico y antijurídico, también lo es que, el activo no se encuentra en condiciones de que se le pueda atribuir el juicio de reproche correspondiente por la actividad desplegada, y así tenemos que las causales de inimputabilidad son: la minoría de edad, entendiéndose por ello,

(51).- Carranca y Trujillo, Raúl.- op. cit. Pags. 475 y 476.

a las personas menores de dieciocho años, y cuando estos menores realizan una conducta tipificada, se les sujeta a un procedimiento especial, dirigido por el consejo tutelar para menores infractores, y que conlleva como finalidad, la readaptación social de los mismo, mediante estudios especiales y la aplicación de correctivas medidas y de protección, aunado a ello, la vigilancia del menor durante el tratamiento: en este mismo orden de ideas, encontramos a el estado de inconciencia, que es otra causal de inimputabilidad, la cual existe debido a trastornos mentales permanentes, llámase entonces, estado de inconciencia permanente, y estado de inconciencia transitoria, es aquel, en el que se encuentra el activo de la conducta, el consumar la infracción, en un estado de inconciencia determinado por el empleo involuntario o accidental de substancias tóxicas, estupefacientes, embriagantes, toxicoinfecciosas o por distintos trastornos mentales patológicos transitorios, asimismo, es causa de inimputabilidad, la sordomudez y el miedo grave, entendido a este último como el fenómeno psicológico, capaz de producir inconciencia, reacciones imprevistas y disminución o pérdida de control en la conducta, que originan el estado de inimputabilidad, fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas, de lo cual se puede concluir, que en tanto exista una causa de inimputabilidad, operará en su totalidad, para este delito de lesiones en particular, y cualquier otro delito, sin excepción, lo que se desprende de su estructura y del espíritu del legislador, al formular su proposición.

En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito (en su ambivalente concepción, positivos o negativos) son: tratase de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción de una conducta humana; y estar sancionada por las Leyes Penales. Al decir acción, entiéndase como acto u omisión, debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la Ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la Ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de esta, a nadie aprovecha, así como se deduce que la misma ley

se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, lo que, para los efectos penales, pasan a ser, los únicos tipos de acciones punibles.

Si bien con numerosas carencias e innecesarias repeticiones se formuló en este capítulo y en el precedente, el análisis de los elementos del delito de lesiones, también lo es, que para la finalidad del presente trabajo, dichos apuntamientos son los suficientes para la tramitación de este ensayo, dejando desde luego, para capacidades más preclaras, el auténtico desarrollo de este injente tema, no por ello, sin constancia personal del que esto suscribe.

CAPITULO CUARTO

CONCEPTOS DEL DELITO DE LESIONES.

a) Clasificación del delito del Lesiones.

Los daños o alteraciones de la salud que la conducta puede ocasionar son muy variados. Por lo cual, la clasificación del delito de lesiones, es tarea injente, y no hay que perder de vista que, se han intentado múltiples clasificaciones, bien atendiendo a su permanencia o transitoriedad, bien por la importancia de los órganos y funciones afectadas, bien por el peligro que para la existencia misma entrañan, entre otros: sin embargo, los plurales resultados, no engendran diversos, tipos de lesiones, ya que como se afirma: "Una sólo entidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal". (52) se definen bajo un único rubro, que es el de "lesión".

En consecuencia, ante un mismo contexto de acción con plurales resultados lesivos, no existirá acumulación real, sino que el resultado más grave absorberá al de menor entidad, salvo que la Ley establezca específicamente alguna excepción, como posteriormente trataremos de poner de manifiesto.

Ahora bien, dentro de la clasificación de las lesiones, y específicamente desde el punto de vista doctrinal, que no material, es tradicional la que las agrupa en levísimas, leves, graves y gravísimas. Esperando que con base en esta clasificación, podremos realizar el estudio sistemático propuesto en este especial apartado, siendo que en este tenor, tenemos que:

(52).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial.
Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958 Pag. 241.

Con respecto a las primeras de la enumeradas, son las que no ponen en peligro la vida del pasivo de la conducta, y tardan en sanar menos de quince días. El hecho de no poner en peligro la vida, entraña la imposibilidad de producir la muerte y el segundo requisito, es de carácter puramente fisiológico-temporal. Para el establecimiento o comprobación de ambos, es indispensable la intervención de peritos médicos, los que realizaran, en relación con el primero, un diagnóstico sobre la no verificación de un fenómeno patológico, y en el segundo, un pronóstico, que podrá ser confirmado o contrariado por el transcurso del tiempo. Esta particular clase de lesiones, consisten generalmente en escorreciones, hematomas, equimosis, irritaciones de mucosa entre otros muchos otros padecimientos menores, pero también incluyen otras alteraciones de la salud, como la provocación del vómito, diarreas, privación de la conciencia provocada por anestésicos o hipnóticos, entre otros.

Las lesiones leves, son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, siendo que, la única diferencia con las antes mencionadas, estriba en la temporalidad demoratoria para su sanidad, siendo imprescindible la intervención pericial para su determinación.

Dentro del grupo de las lesiones doctrinariamente denominadas graves, encontramos primeramente, las que dejan al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable, en el entendido de que, la cicatriz, es la señal que queda en los tejidos después de sanada una herida; presupone, pues, el inferimiento de una lesión que quebrante la continuidad de los tejidos orgánicos. Y el que esta secuela se encuentre en la cara, es la razón del incremento determinante de la pena, habida cuenta de que afecta al pasivo no solamente en su salud corporal, sino en su integridad psíquica, en cuanto que por lo común, la cicatriz en la cara, causa una impresión desagradable y en consecuencia un sentimiento de inferioridad del pasivo.

La cicatriz debe quedar en la cara, y por esta, gramaticalmente se entiende: la parte anterior de la cabeza, desde el principio de la frente, hasta la punta de la barba y de una a otra oreja. En las personas calvas, "El límite superior de la frente, se localiza en la línea originaria de implantación de los cabellos". (53). Y para que se de esta particular figura, no basta que exista cicatriz en la cara, sino que además esta huella debe ser perpetuamente notable. Siendo que la notoriedad de la cicatriz deriva de sus dimensiones, colocación o relieves y se entiende por tal, "La que es perceptible a simple vista a la distancia de cinco metros, que es la correspondiente a la agudeza visual ordinaria". (54). No obstante ello, las características personales del sujeto pasivo, determinaran la notoriedad de la cicatriz, por lo que en cada caso, deberá comprobarse esta calidad, mediante la inspección correspondiente. Por otra parte, pero en este mismo particular, tenemos que, la notoriedad de la cicatriz debe ser perpetua, esto es, debe durar toda la vida, no importando que en la secuela se puede disminuir o eliminarse mediante operación, o por cualquier otro medio eficaz.

"No. basta que la cicatriz sea notable, se requiere además que su notabilidad sea perpetua. Para acreditar esto es indispensable la inspección que determine dicha notoriedad, pero además la prognosis médica que señale la perpetuidad de la notoriedad. Esta prognosis deberá basarse estrictamente en las características de la cicatriz, pues es bien sabido que la misma sufre mutaciones con el transcurso del tiempo". (55).

(53).- Jiménez Huerta, Mariano op. cit. Pag. 256

(54).- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación., LXV, Pag. 5202; y XXI, Pag.- 2422. 1942

(55).- Cardona Arizmendi, Enrique.- Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial. Segunda Edición, Cardenas, Editor y Distribuidor. México, 1976. Pag.- 117.

Dentro de este esquema, también deben considerarse como graves las siguientes lesiones: a).- Las que perturben para siempre la vista; b).- Las que disminuyan para siempre la facultad de oír; c).- Las que entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano; y, d).- Aquellas que entorpezcan o debiliten permanentemente el uso de la palabra, o alguna de las facultades mentales. En consecuencia, en dicha clasificación, se establecen distintos daños que causan una disfunción permanente, aunque tal disfunción no es total. Perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar son expresiones que encierran claramente la idea de una disfunción que no es total.

En este mismo orden de ideas, es evidente que el legislador usa las expresiones "Para siempre" y "Permanente", pero ambos términos no son sinónimos, en cuanto que, el primero denota perpetuidad o prolongación de los efectos por toda la vida, en cuanto que el segundo, denota duración firme, inmutabilidad, constancia, más no descarta la posibilidad de que la disfunción, en un determinado momento, desaparezca. Ahora bien, la primera y segunda hipótesis planteadas, se refieren a disfunciones de las facultades de ver y oír; o sea de las facultades de percibir sensorialmente las formas y colores o de captar las ondas sonoras; y la disfunción parcial se presenta siempre que se disminuyan estas facultades de acuerdo con la capacidad funcional que el pasivo tenía antes del inferimiento de la lesión. No importando que la disfunción se mínima, con tal de que sea permanente.

Las lesiones señaladas en la tercera de las hipótesis planteada, se caracterizan por afectar un órgano, entendiéndose por tal cualquier parte del cuerpo a la que corresponda una función, por lo que de acuerdo con la Ley, una mano, un pie, un brazo, o una pierna, son considerados como órganos. Asimismo, en esta figura se preeve el caso de

una disfunción parcial de tales órganos, de tal suerte que si se trata de una pérdida total de los mismos, el caso encuadrará dentro de las lesiones a las cuales la doctrina ha designado como gravísimas, y no en pese a lo anterior, el que, desde el punto de vista funcional, cuando la tarea ésta encomendada a órganos pares, la pérdida de uno entraña solamente una disfunción parcial, ya que el legislador, se inclina a considerar gravísima la lesión, atendiendo preponderantemente al daño anatómico o somático y no al funcional. Siendo también necesario aclarar que también hay órganos que se componen de varios y singulares elementos anatómicos por tener funcionamiento complejo, de tal suerte que cuando se afecta con un daño anatómico o funcional, tales elementos no siempre acarrearán la disfunción del órgano. Así, por ejemplo, los dedos de la mano por si solos no constituyen un órgano, sino en su conjunto integran la mano, por lo que una leve disfunción de algún dedo no siempre afectará las funciones que a la mano se encuentran encomendadas y no existiera entonces lesión grave; sin embargo debe de tomarse muy en cuenta la importancia de la disfunción o daño anatómico del dedo, así como la importancia de las funciones que al mismo corresponden, ya que no todos revisten la misma relevancia funcional. Lo mismo debe decirse en relación con la función de la masticación en la que el daño anatómico o funcional de alguno de sus componentes no efectará necesariamente la función general; por tanto es indispensable que en cada caso se determine parcialmente si las lesiones dejaron la secuela exigida por la Ley.

Dentro de éste último grupo de lesiones, quedan comprendidas entre otras, las atrofas musculares, parálisis faciales etc., siempre que no entrañe una disfunción total.

Finalmente, la doctrina clasifica dentro de éste grupo a las lesiones que dejan una disfunción parcial de las facultades

mentales. "El uso de alguna de las facultades mentales queda entorpecido, cuando a causa del traumatismo o intoxicación que afectan al cerebro en manera directa o indirecta, la inteligencia, la conciencia o la voluntad de la víctima quedan en situación de deficit permanente que se traduce en un debilitamiento mental que afecta primordialmente a su capacidad intelectual"(55). La determinación médico-legal de la disfunción, es por demás complicada y debe basarse en una real y efectiva desminución de las facultades mentales, para lo cual cobra singular importancia el conocimiento orgánico y funcional del pasivo de la conducta, antes de la comisión del flicite.

El seguimiento del problema planteado, el primer tipo de lesiones de extrema gravedad, son aquellas que, resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o un pie o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el pasivo quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible. Siendo que por enfermedad segura o probablemente incurable, debe entenderse, cualquier proceso patológico crónico que afecta sensiblemente el equilibrio funcional u orgánico del pasivo de la conducta, y que por sus características se considere ciertamente incurable o que su curación solo pueda conseguirse en forma por demás excepcional, ésta prognosis naturalmente debe de hacerse de acuerdo a los avances de la ciencia médica en el momento de realizarse el pronóstico. Por otra parte, éste tipo de lesiones no debe confundirse con aquellos casos en que la secuela de una enfermedad ocasiona una disfunción o daño anatómico irreparable, pues lo que el tipo requiere es que el proceso patológico en si, y no sus consecuencias, sea el que resulte incurable. Cuando las secuelas citadas resulten incurables serán encuadrables dentro de las denominadas doctrinalmente graves, o en otro tipo de lesiones

(56).-Jimenez Huerta. op. cit. pag.-263 y 264.

gravísimas, tales como la disfunción parcial o total permanente. Siendo que, dentro de éste tipo, se encuentran también las lesiones de las que resulta la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano, siendo que aquí, se prevén, alternativamente, una disfunción total o una pérdida o mutilación anatómica, claro es que la disfunción total en ocasiones deriva de la mutilación o pérdida anatómica del órgano, pero no siempre es así, como por ejemplo, cuando la función se realiza por órganos gemelos y la mutilación comprende tan solo uno de ellos, en tales casos la disfunción nunca podrá ser total. Se refiere tal hipótesis, a las lesiones cuya secuela consista en dejar perjudicada para siempre cualquier función orgánica, siendo que el perjudicar no entraña un daño total, es decir, no puede significar una disfunción total.

Siendo que, se considera doctrinalmente gravísima, la lesión cuando el pasivo queda sordo y aquí la disfunción debe ser total, es decir debe privarse radicalmente del sentido del oído, ya que si no es total la privación, el hecho encuadraría dentro de las lesiones graves; más la pérdida de un solo de los oídos, se considera gravísimo, no por la disfunción, sino a la pérdida anatómica de la misma.

Asimismo, se considera gravísima la lesión que deja impotente al pasivo, aquí, la impotencia tiene dos acepciones: la primera, incapacidad para fecundar pero que no impide la realización del coito, la segunda incapacidad para realizar el acto sexual, en el supuesto analizado debe de entenderse la impotencia generandi, es decir, en la primera acepción; determinando lo anterior debe aclararse que la impotencia general, pueda sufrirla un sujeto del sexo masculino como femenino, sirva de ejemplo, en el último caso presentado cuando se extirpan los ovarios de la pasiva, no siendo óbice para tal configuración, el que el ofendido no tenga aún, pleno desarrollo sexual.

La hipótesis en estudio, considera dentro de éste grupo las lesiones que dejan una deformidad incorregible, la deformidad debe entenderse en el sentido anatómico, es decir, desproporción o irregularidad de la apariencia externa perceptible a simple vista, más debemos desechar de inmediato todas aquellas deformaciones que entrañen disfunción o daño anatómico expreso y especialmente previsto por la Ley. Siendo que no es fácil determinar el alcance penalístico de la deformidad, ya que importa una afectación estética, cuya magnitud debe ser precisada en cada caso concreto por el juzgador quién debe determinar si la deformación morfológica produce, atentas las circunstancias, una impresión de desagrado o repulsa, en resumen, diremos que cuando la deformidad entrañe un daño funcional o anatómico ya descrito en la Ley y derivado de un solo contexto de acción, no pueden darse las dos figuras, sino que a virtud de la relación de consumación que guardan, deberá sancionarse únicamente la que revista mayor gravedad.

Dentro de las lesiones de mayor gravedad, encontramos en primer término aquellas que dejan incapacidad permanente para trabajar. Por el lugar en que se ha colocado éste tipo de lesiones y por la penalidad aplicable ; a priori, creemos que la incapacidad para trabajar debe ser total, más debe de tomarse en consideración la ocupación habitual del pasivo, en el sentido de que si su trabajo es de índole eminentemente corporal, la incapacidad debe de incidir en tal aspecto, pero si el trabajo no tiene tal carácter, la incapacidad deberá referirse a otro aspecto. También, dentro de éste criterio, se incluye la enajenación mental, la que deberá entenderse como: "las perturbaciones mentales que permanentemente disminuyan la conciencia y la voluntad"(57). Para distinguir estas lesiones de aquellas que simplemente entorpecen o debilitan algunas de las facultades mentales, basta considerar que las primeras deben acarrear la anulación de la conciencia.

- - - - -

(57).- Jiménez Huerta.- op. cit. Pag. 257.

También dentro del grupo en estudio, se encuentran las lesiones que acarrearán la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, todas estas entrañan una disfunción total, ya que, como se ha visto las disfunciones parciales encuadran en otro tipo de lesiones. Particularmente, y en relación con la sequera, ésta puede provenir de un daño anatómico a los órganos receptores de la vista o de daños en el sistema nervioso que regula ese sentido y lo mismo debe decirse del estado de mudéz, que puede provenir de lesiones que dañen directamente los órganos vocales, como de aquellos que directamente no los dañen, pero impidan la articulación de las palabras o afecten el sistema nervioso que regula las percepciones auditivas. En relación con la pérdida de las funciones sexuales implica una disfunción total, esto es la impotencia coeundi, que puede provenir de daños anatómicos en los órganos sexuales o derivar de otra causa como lesiones medulares o urológicas.

En este tipo de lesiones, la mujer también puede ser sujeto pasivo; el maestro Jiménez Huerta, hace mención de que "solamente podrá serlo en caso de atresia (obstrucción) de la vagina o extirpación del útero" (58).

Por último las lesiones que ponen en peligro la vida, siendo que, en el caso, no basta la mera posibilidad de afectación en abstracto, sino que deberá de establecerse en el caso concreto con mediana claridad el peligro para la vida, con base en un diagnóstico preciso; aquí ha de perdonarnos la siguiente disgregación, que acaso infundada, va directamente referida al objeto de este particular apartado, consistente en entender como viciada la práctica de los legistas, de catalogar las lesiones por su abstracto potencial letal, sin diagnosticar el peligro en

 (58).-Jiménez Huerta.-op. cit. Pag. 277

el caso concreto, habida cuenta de lo que interesa, no es conocer la calidad de la lesión conforme a un catálogo, sino el efecto de la misma en el pasivo, esto es, si puso en peligro su vida, independientemente de su catalogación abstracta con la potencialidad, no abstando a lo anterior el que ordinariamente una lesión, de las que pone en peligro la vida, implique ese riesgo para el que la sufre, ya que si no se precisa el peligro concreto no se acreditan los elementos del tipo; hasta aquí la reflexión propuesta. Finalmente diremos que cuando estas lesiones coexisten con lesiones de otra clase, por disposición expresa de la Ley, se aplicaran las sanciones correspondientes a ambas, habida cuenta de que también coexisten la afectación de la salud y el peligro de afectación a la vida. Quedando de tal forma resumido en términos por demás generales la clasificación doctrinaria, con respecto al delito de lesiones, que es el tema fundamental de este opúsculo.

b) Medios de Comisión del Delito.

En lo particular, nuestro Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, no determina los medios comisivos de la figura; por ende, cualquier medio que cause las lesiones debe estimarse comprendido en la figura, y así tenemos que el artículo 6 del ordenamiento citado, establece que: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión". Y más particularmente el párrafo 7 de tal catálogo establece: los delitos pueden ser: dolosos; culposos; y, preterintencionales.

Consecuentemente, el delito de lesiones, será doloso, cuando se cause el resultado querido (lesiones) o aceptando, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión; el delito de lesiones, se cometerá en forma culposa, cuando se cause aquella (las lesiones) por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado; por último, el delito de lesiones se cometerá preterintencionalmente, cuando se cause un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido, siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado.

En resumen, como precedentemente lo apuntamos, las lesiones como ilícito cometido por acción, es aquel en el cual el activo implementa la conducta prohibida (lesionar), y que tiene como fin específico, la realización de la conducta sancionada por la norma penal, manifestando en concreto su voluntad de trasgredirla.

Contrarios son los elementos del delito cometido por omisión, encontrando en ellos, una pasividad o inactividad, un no hacer del activo del ilícito, concreta y definitivamente voluntaria, tipificada y sancionada por la norma jurídica, como una conducta reprochable, siendo la misma negativa, la que constituye la omisión y a la cual el ordenamiento jurídico obliga, a quien se encuentra frente a esta expectativa a su realización, y ante la cual el activo permanece en estado de inactividad, trasgrediendo desde luego la norma, violación de una obligación jurídica de obrar, no en atención a la voluntad del activo, sino como obligación que impone la Ley, en este sentido, en la comisión por omisión, se viola la obligación jurídica, una de obrar y otra de no hacer; el efecto de tener responsabilidad, abordar el cumplimiento de un deber jurídico y la abstención de su realización por inercia, es la comisión por omisión, según lo determina nuestra propia legislación, siendo que, en la omisión se realiza una conducta negativa, se deja de hacer lo que se debe de hacer, se omite la obediencia a una norma que impone el deber de hacer. Por lo cual y retomando el tema central de nuestro estudio, y con el único fin de concluir la particular exposición, podemos concretar que el delito de lesiones, puede cometerse tanto por acción como por omisión, y que aquellas pueden ser, dolosa, culposa o preterintencional, lo cual por su meridiana claridad, no requiere de mayor explicación.

c) Causas de Justificación.

En un enfoque retrospectivo, podemos decir, que , las causas de justificación, son aquellas circunstancias, que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta típica. "Debemos

tener presente que la antijuricidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho". (59).

Representa un aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de aquellas, falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber, la antijuricidad, siendo que, "Antes que nada hay que precisar claramente la diferencia entre antijuricidad e injusto. Antijuricidad es la característica que tiene una conducta de ser contraria al orden jurídico; injusto penal es la conducta que presenta los caracteres de ser penalmente típica y antijurídica. La antijuricidad es una característica del injusto. No debe confundirse la característica con lo caracterizado". (60).

En tales circunstancias, la acción realizada, aún en contra de su apariencia, resulta ajustada a derecho. A las causas de justificación también se les designa, como precedentemente los hemos referido, causas eliminatorias de la antijuricidad; causas de licitud; justificantes etc. Ahora bien, cuando realmente existe la excluyente de antijuricidad, es necesariamente una consecuencia lógica, el que se extienda sus efectos a salvaguardar no sólo la vida o persona del que actúa, consecuencia ineludible si se admite como fundamento de la misma una causa subjetiva como el miedo, el trastorno de la mente, la coacción ejercida por el peligro o el instinto de conservación. La justificación proviene de la conveniencia de proteger el interés más valioso, por lo

(59).- Raúl Zaffaroni, Eugenio.- Manual de Derecho Penal, Parte General. Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1991. Pag.- 512.

(60).- idem.- Pag. 515.

tanto, la excluyente existirá, tanto para salvar la propia vida, que para la conservación de cualquier otro bien jurídicamente tutelado, siempre que el daño causado sea menor.

O dicho en otra forma, las causas de justificación son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en la Ley Penal, como consecuencia, al concurrir una de estas causas, la acción imputable resulta realizada conforme a derecho, por lo cual, el activo por medio de su conducta, no sólo no niega a la norma, sino que por el contrario, la afirma plenamente.

En este momento, no es ocioso reiterar que las causas de justificación no deben ser confundidas con otras eximentas, hay entre estas y aquellas, una clara diferencia, partiendo de los elementos que respectivamente las conforma, ya que, las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales, las restantes son de naturaleza subjetiva y personales, razones más que sobradas para marcar su diferencia.

Resumiendo: De acuerdo a nuestro catálogo punitivo las causas de justificación son, la legítima defensa; el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho; el cumplimiento de un deber y el impedimento legítimo, luego entonces y de acuerdo a la naturaleza específica del delito de lesiones permite, desde luego, la operancia de cualesquiera de las causas de justificación enumeradas, cualesquiera que sea la óptica que se asuma para su atemperamiento, lo que por su nitidez, no requiere justificación alguna.

d) Excluyentes de Responsabilidad.

En función de confirmar lo antes expuesto, es menester precisar lo que nuestro catálogo punitivo determina como causas excluyentes de responsabilidad, y así tenemos que, en el libro primero, título segundo, capítulo IV, artículo 16 del Código Penal para el Estado

Libre y Soberano del Estado de México, se determina que aquellas son: el obrar el inculpaado por una fuerza física exterior irresistible; obrar el inculpaado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión ilegítima, imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente siempre que exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y no haya provocación por parte del que se defiende o de aquel a quien se defendiera o que en el caso de haber habido provocación por parte del tercero lo ignore el defensor; se presumirá que existe la excluyente a que se refiere el párrafo anterior respecto del daño que se cause a un intruso en el momento de verificar un escalamiento de cercados, paredes, o al fracturar las entradas de una casa, departamento habitado o sus dependencias, o a quien se sorprenda dentro de la habitación u hogar propio, o de sus dependencias, en circunstancias que revelen peligrosidad o la posibilidad de la agresión; el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, grave, actual, e inminente, sacrificando otro bien jurídico igual o menor, siempre que dicho peligro no hubiere sido causado por el necesitado. Esta causa no beneficia a quien tenga el deber jurídico de sufrir el peligro; obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado por la Ley. Esta causa no beneficia a quien ejerza el derecho con el sólo propósito de perjudicar a otro; obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas; obrar por error substancial de hecho que no derive de culpa; obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni conocida, ni previsible racionalmente; y, omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable. Siendo que las causas excluyentes de responsabilidad, seran siempre y en todo caso valer de oficio, sobre el particular, valga-cualquier otro comentario.

CAPITULO QUINTO .

EL DELITO DE LESIONES COMO DAÑO SOCIAL.

a) Noción de Daño Social.

Se ha comprobado que todo grupo social tiene un repertorio de costumbres, leyes, creencias y valores, aprobados por la mayoría de sus miembros. Este conjunto de normas sociales establecen las prohibiciones a que han de someterse sus integrantes, y el grupo entero castiga de modo contundente toda violación de las mismas, ya que estas violaciones ponen en peligro el bienestar de la comunidad; en suma, crean una desarmonía social, frente a la paz anhelada. Estas normas, específicamente las descripciones típicas, se concretan en instituciones jurídico- penales escritas y constituyen el repertorio de delitos en especie de los ordenamientos punitivos.

"El delito es, entre todas las formas de conducta antisocial; la más antisocial, y por ello, por ser la forma más grave y a la vez más espectacular de quebramiento del orden social, es el desajuste que en realidad ha recibido y recibe una mayor atención por parte de la sociedad. En efecto, el acto delictuoso es un acto más grave que el acto sencillamente impropio, grosero, incorrecto, indecoroso, indecente o censurable, porque si bien estos actos no son nada deseables y son rechazados por la gente de bien, el acto delictuoso va contra la seguridad de la sociedad y del Estado, cuyo mantenimiento y logro es el fin del derecho u orden jurídico". (61).

- - - - -

(61).- D. Agramonte, Roberto.- Principios de Sociología. Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1965. Pag.- 383.

Porque, no debe perderse de vista que, desde un punto de vista dinámico, la Ley Penal, como cualquier otra ley, se encuentra en la encrusijada del pasado y del futuro, es el resultado de un proceso de gestación, aunque también el instrumento que puede servir para conseguir determinados fines. En otros términos, tiene una historia y una función, un porque y un para que: evitar o prevenir el daño social.

Por un lado, la Ley es el producto del legislador, materialización de su pensamiento, es ante todo, un producto espiritual que resulta de la valorización de ciertos hechos que acaecen o pueden acaecer en la vida social. Esa valoración se verifica aplicando criterios de la más diversa índole: históricos, políticos, sociológicos, éticos y utilitarios. El juicio valorativo implícito en toda Ley Penal se traduce en una desaprobación de determinadas conductas que causan un daño social, siendo que este desacuerdo, suele ser acompañado por la imposición de una pena.

Y el daño social se genera cuando un individuo realiza una de las conductas descritas por el ordenamiento punitivo, u omite el cumplimiento de un imperativo jurídico de ese mismo ordenamiento, al vulnerar el derecho y las expectativas del pasivo de la conducta, pero no sólo ello, sino que también vulnera el imperium de que es titular el Estado, quebrantando con la actividad desplegada la armonía social, al poner en peligro o lesionar el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica y confrontar abiertamente la autoridad del Estado, que impuso la prohibición o el deber de obrar.

Lo que se ratifica si se toma en consideración que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la escuela clásica del derecho penal plasmó y consagró definitivamente las aspiraciones del nuevo derecho penal, con la tipificación de los delitos concebidos como entes

jurídicos, el homenaje al principio de legalidad y como un dique para la pretensión punitiva del Estado. A su vez, la pena fue concebida en sentido retributivo y como un mal justo más contra el injuto daño social causado por el delito. La pretensión punitiva del Estado quedó así limitada por la Ley Penal que asumió la misión del proteger y mantener las garantías de libertad, y es indudable que ese espíritu individualista se mantiene aún con gran fuerza en el actual momento penal, en donde sigue imperando los postulados fundamentales de la tipicidad, la proscripción de la analogía y las garantías ejecutivas. De acuerdo con esto, solamente pueden ser reprimidos como delitos las conductas o hechos descritos así en la Ley, como generadores específicos de un evidente daño social, y no se puede aplicar castigos arbitrarios a los contraventores de la norma penal, ello por evidentes razones.

"Puesto que, en principio, el crimen se define como un comportamiento que representa un atentado grave contra los valores existentes en una comunidad en un momento dado, la Ley Penal, al condenarlo, se refiere esencialmente a ciertos valores. Sin embargo, esta función no es un fin en sí sino que forma parte de un objeto mucho más amplio: favorece la emergencia de una sociedad donde la calidad de vida sea mejor". (62).

De lo que se puede establecer que toda conducta ilícita en lo general, y las lesiones en lo particular, representan un evidente daño social, en cuanto que, el activo de la conducta, con la acción desplegada causa en la persona del pasivo, un daño en su salud, seguidamente, y con la misma actividad, confronta abiertamente y sin inhibición alguna, el imperium de que se encuentra investido el Estado, y

(62).- M. Rico, op. cit. Pag.- 234.

por último, pero no menos importante, representa un atentado en contra de los valores, de todo género, existente en el Estado.

Esto último, es tanto más importante cuanto que, de manera general, las lesiones, concebidas como ilícito, representan el más elevado por ciento de los ilícitos perpetrados en nuestro Estado, acaso sólo por ello se le podría considerar el ilícito que más daño social acarrea.

b) Tratamiento tradicional de los delitos.

En este particular apartado, se pretende significar cual es el tratamiento que establece el catálogo punitivo, específicamente en cuanto al delito de lesiones, por cuanto a la descripción típica, sus eventualidades o particularidades, tanto como a su punibilidad, "Entendiendo como pena a: " El castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta, disminución de uno o más bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (Delito)". (63). Para que de tal suerte nos encontremos en posibilidad de significar sus rasgos más característicos lo que nos servirá de base y fundamento, para elegir las conclusiones respectivas, mismas que le son inherentes a este tipo de trabajo, lo cual procedemos a realizar de la siguiente forma:

Fundamentalmente las lesiones, lo reiteramos se entienden como un daño causado en la salud, producida por una causa externa, tal es la proposición que establece el artículo 234 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Ahora bien, a quien

(63).- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, Editorial Porrúa, S.A.
México 1985, Pag.- 76

infiere lesiones, que por su naturaleza, no pongan en peligro la vida, y que el ofendido sane a más tardar en quince días y no amerite hospitalización, se aplicará una pena de tres días a seis meses de prisión o de tres a treinta y cinco días multa, o ambas penas (art.- 235 fracc. I).

Y sobre la penalidad aplicable a tal hipótesis normativa, es necesario formular los siguientes cuestionamientos, ¿ A que razón obedece el que el mínimo de la pena corporal sea de tres días ?, por otra parte, que razón fundamenta ¿ Que la penalidad máxima sea de seis meses de prisión ?, en este mismo orden de ideas, ¿ Por qué la pena pecuniaria atribuible a este delito oscila entre los tres y treinta y cinco multa ?, o por último sobre este particular, ¿ Cual es el criterio que hay que seguir para imponer justificadamente ambas multas ?, preguntas que a prima fácie, parecen no tener respuesta alguna.

Desde nuestro personal punto de vista, encontramos que en primera instancia, la penalidad mínima aplicable a este particular delito, es del todo ilusoria pues resulta por demás increíble, la puesta en marcha y activación de todo el poder judicial, ya sin tomar en consideración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para resolver en sentencia firme, que la penalidad aplicable al sentenciado X, ha de ser de tres días de prisión, lo que sería del todo risible para el propio sentenciado, quien en debida ponderancia de su situación, se daría cuenta que, una sanción de carácter administrativo le causaría un perjuicio mayor, y que todo el teatro procesal, sólo sirve para establecer apariencia de formalidad, además de ello, es de considerarse que no existe razón alguna, para establecer como mínimo tal pena, aún cuando este sea un parámetro postulado por el artículo 26 del propio Código Penal, ya que, por otro lado, no debe perderse de vista, que una de las funciones de la

propia pena, consiste en su carácter intimidatorio, lo que desde luego no se puede lograr con el presupuesto existente, razón por la cual proponemos unilateralmente, que la penalidad mínima atribuible a tal ilícito, sea la de tres meses, ello en concordancia a la similar pena atribuible a dicho ilícito, contemplada en el Código Penal para el Distrito Federal en la materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, fundándonos para tal efecto, en los mismo razonamientos que sustentan su reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de mayo de 1996, más aún, tal proposición se subsume, no sólo en la consideración del daño causado al pasivo de la conducta, sino que atempera cabalmente que la conducta ilícita acarrea un verdadero daño social, más aún si se considera la cantidad total de este ilícito, frente a los demás contemplados en el catálogo penal, y también se considera cabalmente, la continua afrenta de los gobernados a los valores sociales, en franco detrenimiento del imperium del Estado, razones todas ellas, más que suficientes para fundamentar en nuestro criterio la reforma propuesta.

En este mismo orden de ideas y bajo el mismo fundamento, se propone se reforme la penalidad máxima atribuible a este particular ilícito, la cual contemporaneamente es de seis meses, para que quede establecida en ocho meses de prisión, lo cual, independientemente de las razones precedentemente expuestas, conferirían al órgano jurisdiccional, las circunstancias particulares de ejecución del delito, y personales del sentenciado, lo que en definitiva otorgaría congruencia a las sanciones que se impongan, y satisfacería cabalmente la pretensión punitiva del Estado, quizás sólo por ello, la propuesta planteada no sea del todo descabellada. Consecuentemente y en base a lo anteriormente planteado, y concretando la propuesta referida, la fracción en comento, ostentaría la siguiente redacción: I. de tres a ocho meses de prisión. Esto sólo en cuanto hace la pena corporal, ya que también se proponen

reformas en cuanto a la pena pecuniaria, lo cual continuamente esbozaremos.

Actualmente la sanción pecuniaria alternativa prevista por la fracción primera del artículo 235 del Código Penal para el Estado, oscila de los tres a los treinta y cinco días multa, sanción ésta, que debidamente observada y analizada, no guarda relación alguna con la pena corporal, pues si bien es cierto, la pena mínima en uno y otro caso es la misma, también lo es que, la pena corporal excede en demasía a la máxima pecuniaria, como fácilmente se puede observar; y en este presupuesto, cabe la crítica anteriormente expuesta al referirnos a la pena corporal, ya que la mínima es risible, y la máxima no encuentra ninguna correspondencia con la corporal o alguna otra razón que lo fundamente, motivo por el cual, asimismo se propone su reforma, para que la misma quede del tenor siguiente: mínima treinta días, máxima cincuenta días/multa; fundándonos para tal proposición, en la ya referida reforma, sufrida por la similar disposición local-federal, y en base a los mismos fundamentos que lo sustentan, pero si ello fuere poco, aquí cabe la siguiente reflexión; es evidente que de acuerdo a la disposición normativa, al inculpado del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días y que no ameriten hospitalización se le impondrá la sanción prevista ya anteriormente reseñada, si tal ilícito no reviste gravedad alguna, el órgano jurisdiccional se inclinará por la imposición de la sanción pecuniaria, al considerarse que no hay menester de una corporal, pero no debe perderse de vista, que aún cuando no haya gravedad en la conducta, la misma no deja de ser ilícita, y que la imposición de la sanción pecuniaria, va en función del ilícito cometido, y no de la gravedad del mismo, ya que si las circunstancias de ejecución y consecuencias del mismo ilícito, son de naturaleza trascendental, el juzgador se encuentra en la posibilidad de aplicar la pena corporal que juzgue pertinente de acuerdo a tal eventualidad, pero si la conducta

desplegada en la consumación del delito, es de tal naturaleza trascendental y las consecuencias sufridas por el pasivo de la conducta son trascendentales, siempre y dentro de la hipótesis que se plantea, el juzgador puede implementar como sanción la acumulación de la pena corporal con la sanción pecuniaria, para así adecuar la pena a la conducta realizada por el activo; considerando que tales argumentaciones son suficientes para acreditar los puntos fundamentales de la proposición realizada, por lo cual y sin mayor dilación se continua con la exposición emprendida, debiéndose reiterar aquí por totalmente necesario que el "Carácter de la pena es el de ir más haya de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto, en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, ha de indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines" (64).

En este mismo orden de cosas, encontramos que: se impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de cinco a ciento cincuenta días multa, cuando el ofendido amerite hospitalización o las lesiones tarden en sanar más de quince días. Para los efectos de este precepto, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido por motivos de la lesión o lesiones sufridas está impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital (art. 235 fracc. II).

Por cuanto hace a la pena corporal en tal hipótesis, no existe objeción alguna, en cuanto a que la cuantía de la misma, responde a una justa equivalencia con el daño causado, lo que se ratifica en cuanto a que tal parámetro, es el mismo que contiene la legislación similar para el Distrito Federal, en sus dos ámbitos, pero en cuanto a la sanción pecuniaria, cabe nuevamente las mismas objeciones que precedentemente se habfan planteado, en cuanto a que, el mínimo de tal

(64).- Diccionario Jurídico Mexicano.- op. cit. Pag. 76.

sanción no tiene una correspondencia directa con el daño causado tanto al pasivo de la conducta, como a la ofensa inferida en contra del Estado, sobre este particular, se reitera lo anteriormente plasmado, lo cual en obvio de inútiles repeticiones debe tenerse por reproducido en este apartado como si a la letra estuviera incerto, proponiéndose se reforme tal hipótesis, en términos tales que la pena mínima pecuniaria sea de sesenta días-multa, al tenor de lo preceptuado por el modelo anteriormente citado, y cuya justificación se ha referido abundantemente con anterioridad.

En otra de las hipótesis referentes a la tipificación del delito de lesiones, encontramos las siguientes descripciones; se impondrá de dos a cinco años de prisión y de diez a trescientos cincuenta días multa, al inculpado del delito de lesiones que ponga en peligro la vida. En este particular, se reitera el comentario previamente vertido en cuanto al mínimo de la pena pecuniaria, el cual se nos presenta como totalmente desproporcionado en relación con el alcance de la conducta ilícita desplegada, siendo que sobre el particular, sale sobrando cualquier otro comentario; asimismo encontramos la disposición que establece que: se impondrá sin perjuicio de las penas señaladas en el artículo 236, tanto como las referidas en el 235, de uno a dos años y hasta doscientos días multa, cuando las lesiones hayan sido producidas por disparo de arma de fuego o con alguna arma prohibida. Sobre este precepto, no existe comentario alguno, en cuanto que el mismo se encuentra ajustado a la realidad material y jurídica, desde nuestro muy personal punto de vista. En este mismo presupuesto encontramos que además de las sanciones señaladas anteriormente se impondrá, de seis meses a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara, o en uno o ambos pabellones auriculares; de uno a cinco años de prisión y de tres a trescientos cincuenta días-multa, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros; y de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos

días-multa, cuando las lesiones produzcan enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o cause una incapacidad para trabajar, siendo que esta última hipótesis, el artículo 8 Bis del propio Código Penal, lo cataloga como delito grave, con las consecuencias inherentes; sobre las antes dichas hipótesis, cabe reiterar nuevamente nuestro total desacuerdo, en cuanto al monto mínimo de la sanción pecuniaria, la cual, desde nuestra óptica, no encuentra justificación alguna, al desatender toda proposición entre el daño causado y la sanción misma considerando personalmente, que tal circunstancia no debe de desatenderse bajo ningún concepto.

En el catálogo descriptivo de las lesiones como ilícito penal, encontramos distintas agravantes y atenuantes de tal conducta, las cuales me permito reseñar por considerarlo ineludible, y así tenemos que: Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará hasta en dos terceras partes la pena (art. 239); si las lesiones fueran inferidas en riña o duelo, la pena se podrá disminuir hasta la mitad, tomando en cuenta quien fue el provocado y quien el provocador y considerando el grado de provocación (art. 240); si el ofendido fuera ascendiente, descendiente o conyuge del autor de la lesión, se aumentará hasta dos años de prisión a la pena que corresponda. (art. 241) al que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos, y; se impondrá pena que no excede de la mitad de la que correspondería conforme a las disposiciones de este capítulo, a las lesiones inferidas mediante alguna de las circunstancias a que alude el artículo 249. (el cometido en estado de emisión violenta, que las circunstancias hicieren excusable; en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su conyuge, concubino, ascendiente, descendiente y hermanos, y por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida).

En resumen general, encontramos que la descripción típica de las lesiones, se refieren a dos hipótesis fundamentales, las lesiones que no ponen en peligro la vida, y aquellas que si ponen en peligro la vida, implementando diversas agravantes y atenuantes, en la comisión del tipo básico, razón por la cual, se nos presenta como imperativo ineludible, adecuar la penalidad de las lesiones que no ponen en peligro la vida, en los términos referidos, para que de tal suerte exista la debida correspondencia entre unas y otras y se objetivise debidamente la pretensión punitiva del Estado, que como principal finalidad, pretenda proteger a la sociedad del daño que se genera por las conductas antisociales.

c) Libertad Provisional Bajo Caución.

La prisión preventiva, que implica una limitación a uno de los derechos fundamentales del hombre como es su libertad, se justifica como un mal necesario, ante la imposibilidad de poder asegurar el cumplimiento por parte del inculpado, de las resoluciones judiciales que le puedan parar algún perjuicio. Debiéndose entender por prisión en todo caso como: "Detención por la fuerza impuesta en contra de la voluntad... En plural, la voz prisión significaba grillas, cadenas, y otros instrumentos que se usaban en las cárceles para asegurar a los delincuentes". (65).-

Al referirse a la prisión preventiva, nuestra constitución dispone que sólo tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal; y que no puede operar cuando el delito se sancione con pena alternativa, o cuando no tenga sanción corporal; en el primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse la resolución definitiva, no se estará en condiciones de saberse si debe o no imponerse prisión; y en el segundo caso, porque no es posible imponer la prisión, al menos como sanción principal, aunque pudiera conmutarse ella, por la multa no pagada.

Frente a esta expectativa, nuestra propia constitución establece como garantía del inculpado, por delito que merezca pena corporal, que sea puesto en libertad inmediatamente que lo solicite, previa la exhibición de la caución respectiva, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohibida conceder este beneficio. Siendo que, el monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado, en las circunstancias que la propia Ley determine, lo que se conjuga en la disposición constitucional, la cual literalmente prescribe lo siguiente: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíbe conceder este beneficio. En caso de delito no grave, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. (art. 20 fracción I, de la Constitución General de la República).

Respecto al monto de la caución, el mismo procepto constitucional establece literalmente que "El monto y forma de caución que se fije, deberá se asequible para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine (), la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá de tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda ponerse

al inculpado". Asimismo, tal procepto determina que, la Ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

Ya en lo particular, se puede precisar que la libertad provisional bajo caución proceda a las lesiones contempladas en los artículos 234 fracción II, 236, 237, 238 fracciones I y II del Código Penal en Vigor para el Estado de México, y no así en cuanto se refiere a las lesiones previstas por los artículos 234 fracción I, por ser este un delito que se sanciona con pena alternativa y, 238 fracción III, en cuanto que esta se encuentra calificado como delito grave, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 bis, del propio Código Penal, siendo este, en términos generales el panorama resultante de la libertad bajo caución, en lo que respecta al delito de lesiones

d) Libertad bajo protesta.

En su concepción más amplia, la libertad bajo protesta, se ha instituido con el fin de atenuar, en lo posible, el mal que implica la prisión preventiva, y se concede con la garantía de "La palabra de honor", y bajo protesta de condición de que el beneficiario tenga un modo honesto de vivir. "La libertad bajo protesta, también llamada potestatoria, es un derecho otorgado (Por las leyes adjetivas) al procesado, acusado, o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, pero que previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, tenga su libertad provisional". (66)

Para que proceda la libertad bajo protesta se requiere que el acusado tenga domicilio conocido y fijo en el lugar en que

(66).- Colin Sánchez, Guillermo.- op. cit. Pag. 587.

se le sigue el proceso; que la residencia en ese lugar tenga determinado tiempo; que no exista temor de que pueda substraerse la acción de la justicia; que tenga modo honesto de vivir, cuando ello sea compatible con sus condiciones personales; que la sanción privativa de libertad que deba imponerse no exceda de un año de prisión; que sea la primera vez que delinque el inculcado. Siendo que, la libertad bajo protesta deberá de concederse sin necesidad de satisfacer los requisitos anteriores en los siguientes casos; cuando cumpla la pena impuesta en primera instancia estando pendiente el recurso de apelación, debiendo los tribunales acordar de oficio la respectiva libertad; en este mismo sentido, el auto en que se concede la libertad bajo protesta, no surtirá sus efectos hasta que el inculcado proteste formalmente presentarse ante el tribunal que conozca del asunto, siempre que se le ordene.

Por último, la libertad bajo protesta se revocará en los siguientes casos; cuando el inculcado desobedeciere sin causa justa y probada la orden de presentarse al tribunal que conozca de su proceso; cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria; cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tenga que deponer en su proceso o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algun funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso; cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor de un año; cuando dejare de concurrir algunas de las causas necesarias para el otorgamiento de tal beneficio; y, cuando recaiga sentencia condenatoria contra el inculcado y esta cause ejecutoria.

Siendo que, tratándose del delito de lesiones, tan sólo proceda dicho beneficio, en cuanto se requiere a la hipótesis planteada por el artículo 235 fracción I, en cuanto a que la penalidad prevista para tal ilícito, no excede de un año, amen de que la misma es de carácter alternativo, pero en este particular, es menester precisar, que

el inculpado de este delito, difícilmente, si no que imposible, se presenta la posibilidad de hacer efectiva la reparación del daño, en favor de la víctima, por lo cual y como final proposición, se ofrece como paliativo a tal eventualidad, el reformar el artículo 73 del Código Penal, para el efecto de que en caso de proceder la conmutación de la pena, aquella se haga efectiva, única y exclusivamente cuando se haya cubierto cabalmente la reparación del daño, consecuentemente, tal redacción sería del tenor siguiente:

Cuando se trate de delinquentes primarios, que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tengan modo honesto de vivir, hayan cubierto plenamente la reparación del daño, y no se hayan substraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años podrá ser conmutada por el juez, por la de tres o noventa días-multa. En caso de insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad.

El alcance de tal adición, es evidente, produciría en favor de la víctima un beneficio, y por otra parte redundaría en favor del ordenamiento punitivo, lo que se percibe con diáfana claridad.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- Las lesiones desde un punto de vista histórico, se concibieron como una afrenta personal, trascendió en cuanto a su represión no sólo al sujeto que infirió aquellas, sino a todo el grupo que lo rodeaba, satisfaciéndose sus pretenciones con un daño igual o similar al recibido.

SEGUNDA.- Desde la óptica político criminal, las lesiones, como delito, son un trastorno que se ocasiona al orden social.

TERCERA.- La concepción de las lesiones en su connotación médico legal es, toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

CUARTA.- En su concepción eminentemente jurídica, las lesiones son toda alteración que cause daño en la salud, producida por una causa externa.

QUINTA.- Son elementos positivos del delito de lesiones, la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la punibilidad, la culpabilidad y la imputabilidad, cuyas características particulares, son aplicables a cualquiera clase de tipo, por ser estos sus elementos conformadores.

SEXTA.- En oposición a los elementos positivos del delito, encontramos a los elementos negativos, los que son: la ausencia de la conducta, la atipicidad, las causas de justificación, las excusas absolutorias, la inculpabilidad y la inimputabilidad, siendo que, en presencia de cualesquiera de ellos, no existirá el delito.

SEPTIMA.- La clasificación del delito de lesiones, ha sido intentada desde varias perspectivas, bien atendiendo a su permanencia, o transitoriedad, bien por la importancia de los órganos y funciones afectadas, bien por el peligro que para la existencia misma entrañan, pero generalmente en la doctrina se clasifican como levisimas, leves, graves y gravísimas.

OCTAVA.- La comisión del delito de lesiones puede resultar de una acción o una omisión, lo que a su vez puede realizarse con dolo, con culpa o preterintencionalmente.

NOVENA.- En su connotación más amplia, las causas de justificación, son aquellas circunstancias que tienen la facultad de excluir la antijuricidad de una conducta típica, todas ellas aplicables al particular delito de lesiones.

DECIMA.- El daño social se genera, cuando un individuo realiza una de las conductas descritas por el ordenamiento punitivo u omite el cumplimiento de un imperativo jurídico, al vulnerar el derecho y las expectativas del pasivo de la conducta, vulnerando simultáneamente el imperium del Estado.

DECIMA PRIMERA.- El delito de lesiones, fundamentalmente se encuentra atemperando en dos vertientes, lesiones que no ponen en peligro la vida y lesiones que ponen en peligro la vida, acompañados de una variada gama de agravantes y atenuantes.

DECIMA SEGUNDA.- De acuerdo al análisis realizado y en base a los argumentos, propuestos, consideramos pertinente reformar la penalidad atribuida en las hipótesis contenidas en el artículo 235 fracciones I y II, del Código Penal en Vigor para el Estado Libre y

Soberano de México, para que la misma quede en los términos propuestos en el apartado respectivo.

DECIMA TERCERA.- En iguales circunstancias, se propone la adición del artículo 73 del propio Código Penal, en los términos propuestos, para que de tal forma se pueda hacer efectiva el pago de la reparación del daño, en el caso específico de las lesiones, sancionadas con pena alternativa.

La necesidad de una legislación congruente con la realidad contemporánea de nuestro Estado, es la que orienta el pensamiento del legislador, y de ella se nutre la doctrina, informada de estas y aquellas, surge la concepción del sustentante, lo que en definitiva permitió formalizar las conclusiones precedentes, las cuales conllevan la única finalidad de profundizar en esa ingente ciencia, reservando sólo para doctos hombres, y a la cual universalmente se denomina "Derecho".

B I B L I O G R A F I A

- Blasco Francisco. Y Demoreda Fernández. La Tipicidad, La Antijuricidad y La Punibilidad como Caracteres del Delito en su noción Técnica Jurídica. Revista CRIMINALIA IX.
- Cárdenas Raúl F. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial., Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962.
- Cardona Arizmendi, Enriquez. Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial., Segunda Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1976.
- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano., Parte General. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
- Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General., Duodécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales., Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

- Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal. Traducción de la Sexta Edición. Octava Edición., Tomo I Editorial Bibliográfica Argentina 1958.
- Cury, Enrique. Orientación para el Estudio del Delito. Ediciones de la Universidad Católica de Chile. 1973.
- D. Agramonte, Roberto. Principios de Sociología. Primera Edición., Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- Fernández Pérez, Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Publicación del Servicio Médico Forense del D.F. Cuarta Edición. México, 1980.
- Gómez Eusebio. El Delito Político Social. Tomo I Buenos Aires, Argentina. Editorial Claridad. 1932.
- Jiménez de Asua, Luis. La Ley y el Delito. Editorial "A Bello" Caracas 1945.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1958.

- Kelen, Hans. Teoría General del Estado. Trad. del Alemán por Luis Legas Lacambra Editorial Nacional, México 1979.
- López-Rey, Manuel. Extensión, Características y Tendencias de la Criminalidad en Puerto Rico. Centro de Investigaciones Sociales. Universidad de Puerto Rico. s/e.
- M. Rico, José. Crimen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno Editores. Segunda Edición. México, 1981.
- Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Segunda Edición., Madrid s/e.
- Osorio y Nieto, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Primera Edición., Editorial Trillas, S.A. DE C.V. México 1984.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General., Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

Porte Petit Candaudap, Celestino.

Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I., Undécima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Editorial Jurídica Mexicana, México 1954.

Quiroz Cuaron, Alfonso.

La Criminalidad en la República Mexicana y el Costo Social del Homicidio. Derecho Penal Contemporáneo, Número 29, Noviembre-Diciembre de 1968.

Rodríguez Devesa, José María.

Derecho Penal Español. Parte General., Gráficas Carasa. Madrid 1973.

Ruiz Funes, Mariano.

Evolución del Delito y Actualidad de la Venganza. Editorial Hermes. México, 1952.

Saltelli, Carlos. y
Difalco, Romano.

Comentario teórico-práctico del Nuevo Código Penal. Tomo II, Parte Segunda, Roma 1930.

Villalobos, Ignacio.

Derecho Penal Mexicano. Parte General., Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Zaffaroni Raúl, Eugenio.

Manual de Derecho Penal. Parte General., Primera Reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.